



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
TEMA**

**EL ASILO POLÍTICO Y SU IMPACTO LEGAL EN EL CONFLICTO
ECUADOR Y MÉXICO**

**TUTOR
PhD. MARÍO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

**AUTOR
YUNGAN ILBAY MICHAEL ALEXANDER**

**GUAYAQUIL
2025**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TÍTULO Y SUBTÍTULO: El Asilo Político y su Impacto Legal en el Conflicto Ecuador y México		
AUTOR/ES: Yungan Ilbay Michael Alexander	TUTOR: PhD. Mario Martínez Hernández	
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	GRADO OBTENIDO: Abogado/a	
FACULTAD: Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	CARRERA: Derecho	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2025	N. DE PÁGS: 110	
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho		
PALABRAS CLAVES: Derecho a buscar asilo, Soberanía, Principio de la no intervención.		
RESUMEN: El asilo político es un derecho fundamental que permite proteger la vida de las personas que están siendo perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. El Caso de Jorge Glas fue tratado internacionalmente por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Justicia de los Derechos Humanos (CIJ) por los precedentes judiciales que podrían desembocar esta acción generada por ambos estados, tanto de Ecuador como de México. La decisión de México de otorgar asilo al exvicepresidente del Ecuador Jorge Glas, será analizado por el presente trabajo investigativo en base a las teorías, alcances y el derecho comparado entre las legislaciones de ambos estados para determinar si el otorgamiento de la figura del asilo se lo realizó bajo el principio de legalidad en sujeción a los tratados y convenios internacionales suscritos por Ecuador y México. Siendo así, se implementará la metodología cualitativa en sus diferentes aristas, con la finalidad de evidenciar el efecto internacional que condujo el conceder asilo a Jorge Glas, siendo este una persona con una sentencia ejecutoriada penalmente por cometer delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo agravado, delitos comunes tipificados dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL:		
ADJUNTO PDF:	SI ☒	NO ☐

CONTACTO AUTORES/ES: Yungan Ilbay Michael Alexander	CON	Teléfono: E-mail: myungani@ulvr.edu.ec
CONTACTO INSTITUCIÓN:	EN	LA PhD. Adrián Camacho Domínguez Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Teléfono: (04) 2596500 Ext. 240 E-mail: acamachod@ulvr.edu.ec Mgtr. Carlos Pérez Leyva Director de Derecho Teléfono: (04) 2596500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec

CERTIFICADO DE SIMILITUD

TESIS MAESTRIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe 2%

Fuente de Internet

2

www.dspace.uce.edu.ec 1%

Fuente de Internet

3

repositorio.flacsoandes.edu.ec 1%

Fuente de Internet

4

dspace.udla.edu.ec 1%

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



Firmado electrónicamente por:
**MARIO MARTINEZ
HERNANDEZ**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado **MICHAEL ALEXANDER YUNGAN ILBAY** declara bajo juramento, que la autoría del presente Trabajo de Titulación, **ASILO POLÍTICO Y SU IMPACTO LEGAL EN EL CONFLICTO ECUADOR Y MÉXICO**, corresponde totalmente a el suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor

Firma:



Michael Alexander Yungan Ilbay

C.C. Nro. 093124329-9

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL DOCENTE TUTOR

En mi calidad de docente Tutor del Trabajo de Titulación **ASILO POLÍTICO Y SU IMPACTO LEGAL EN EL CONFLICTO ECUADOR Y MÉXICO**, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICATE:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Trabajo de Titulación, titulado: **ASILO POLÍTICO Y SU IMPACTO LEGAL EN EL CONFLICTO ECUADOR Y MÉXICO** presentado por el estudiante **MICHAEL ALEXANDER YUNGAN ILBAY** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO (A)**, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



Mario Martínez Hernández

C.C. Nro. 175521749-2

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios en primer lugar por ser mi sabiduría y acompañarme con Su presencia en todo el trayecto de mi carrera universitaria. Del mismo modo, gracias a mis hermanos en Cristo; Hno. Jonathan Velásquez, Hno. Elías Paz, Hno. Mauricio López, Hno. Jasmany Pastuizaca y Hno. Pablo Suárez por siempre llevarme en sus oraciones para que pueda culminar mi carrera y devolvérsela a Dios con el objetivo de seguir siendo educado en el entrenamiento a tiempo completo.

Mil gracias a mis padres, José Yungan, Carmen Ilbay y mis hermanos Erick y Karen, por ser el motor de mi vida y apoyo fundamental para alcanzar mi meta, Los amo infinitamente a cada uno de ustedes.

Michael Alexander Yungan Ilbay

DEDICATORIA

A Dios, porque él ha sido mi sabiduría y mi presencia en todo el trayecto de mi carrera universitaria.

A mis hermanos en Cristo, Hno. Jonathan Velásquez y Hno. Elías Paz, provenientes de los Estados Unidos de América y Honduras; por siempre venir al Ecuador todos los años e incentivarme a que debí de alcanzar y recibir el nivel de educación más alto que mi persona logre. Espero que nunca se olviden de visitarme.

A mis hermanos en Cristo miembros del equipo de la obra, Hno. Mauricio López, Hno. Jasmany Pastuizaca y Hno. Pablo Suárez, por tenerme siempre en sus oraciones día a día para que pueda culminar mi carrera universitaria y asistir al entrenamiento a tiempo completo.

A mis padres y hermanos, José Yungan, Carmen Ilbay, Erick y Karen por ser el motor y apoyo fundamental en mi vida y carrera universitaria.

Michael Alexander Yungan Ilbay

RESUMEN

El asilo político es un derecho fundamental que permite proteger la vida de las personas que están siendo perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. El Caso de Jorge Glas fue tratado internacionalmente por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Justicia de los Derechos Humanos (CIJ) por los precedentes judiciales que podrían desembocar esta acción generada por ambos estados, tanto de Ecuador como de México. La decisión de México de otorgar asilo al exvicepresidente del Ecuador Jorge Glas, será analizado por el presente trabajo investigativo en base a las teorías, alcances y el derecho comparado entre las legislaciones de ambos estados para determinar si el otorgamiento de la figura del asilo se lo realizó bajo el principio de legalidad en sujeción a los tratados y convenios internacionales suscritos por Ecuador y México. Siendo así, se implementará la metodología cualitativa en sus diferentes aristas, con la finalidad de evidenciar el efecto internacional que condujo el conceder asilo a Jorge Glas, siendo este una persona con una sentencia ejecutoriada penalmente por cometer delitos de asociación ilícita y cohecho pasivo agravado, delitos comunes tipificados dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano

Palabras Claves: Derecho a buscar asilo, Soberanía, Principio de la no intervención.

ABSTRACT

Political asylum is a fundamental right that protects the lives of people persecuted for race, religion, nationality, political opinions, or membership in a particular social group. The case of Jorge Glas was treated internationally by the Organization of American States (OAS) and the Inter-American Court of Human Rights (ICJ) due to its judicial precedents that could lead to this action generated by both Ecuador and México. The decision to grant asylum by México to the former vice president of Ecuador, Jorge Glas, will be analyzed by this investigative work based on the theories, scope, and comparative law between the legislations of both states to determine if the granting of the figure of asylum was done under the principle of legality by the international treaties and agreements signed by Ecuador and Mexico. Thus, the qualitative methodology will be implemented in its different aspects to demonstrate the global effect that led to granting asylum to Jorge Glas, a person with a criminally enforceable sentence for committing common crimes, illicit association, and aggravated passive bribery, classified within the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code.

Keywords: Right to seek asylum, Sovereignty, Principle of non-intervention.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
ENFOQUE DE LA PROPUESTA	2
1.1. TEMA:	2
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	2
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	8
1.4 OBJETIVO GENERAL:	8
1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	9
1.6 IDEAS A DEFENDER	9
1.7 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL / FACULTAD.....	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	10
2.1 MARCO TEÓRICO:	10
<i>Antecedentes</i>	10
<i>Media</i>	11
<i>Renacimiento y Edad Moderna</i>	11
<i>Siglo XXI</i>	13
<i>Fundamentos Teóricos</i>	23
<i>Definición de Asilo Político</i>	23
<i>Teoría de la Persecución Individualizada</i>	24
<i>La Teoría de la Diplomacia como Herramienta de la Política Exterior</i>	25
<i>Definición de Delitos Comunes</i>	26
<i>Teoría de la Coautoría: Delitos Comunes y Especiales</i>	27
<i>El Alcance del Asilo Político en la Legislación Interna de Ecuador y México</i>	28
<i>Modalidad de Asilo Político</i>	28

<i>Reconocimiento del Asilo Político</i>	29
<i>Principio de la expulsión o No Devolución (Nom-Refoulment)</i>	29
<i>México</i>	31
<i>Diferencia entre Asilo Político y Asilado</i>	31
<i>Procedimiento que Realizan los Estados de México y Ecuador para el</i>	
<i>Otorgamiento de Asilo Político</i>	32
<i>Ecuador</i>	32
<i>México</i>	33
<i>Solicitud. –</i>	33
<i>Entrevista. –</i>	34
<i>Desición. –</i>	34
<i>Derechos de los Asilados Políticos</i>	35
<i>Elementos Conceptuales</i>	35
2.2 MARCO LEGAL	36
<i>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008</i>	36
<i>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO</i>	
<i>DE SAN JOSÉ)</i>	37
<i>CONVENCIÓN SOBRE EL ASILO DIPLOMÁTICO DE 1954</i>	37
<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</i>	38
<i>LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO</i>	
<i>POLÍTICO</i>	38
<i>LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA</i>	38
CAPÍTULO III	40
MARCO METODOLÓGICO	40
3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	40
3.2 EL ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	40
<i>3.2.1. Estudio del Caso</i>	40
3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO PARA OBTENER LOS DATOS	45
<i>La entrevista</i>	45

<i>Guía de Observación</i>	47
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	50
3.4.1 Población	50
3.4.2 Muestra	50
CAPÍTULO IV	52
PROPUESTA O INFORME	52
4.1 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	52
Entrevista	52
CONCLUSIÓN	86
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	93

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 ESTUDIO DEL CASO (CASO DE JORGE GLAS ESPINEL).....	41
TABLA 2 FORMATO DE ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO.....	46
TABLA 3. GUÍA DE OBSERVACIÓN DEL ESTUDIO DEL CASO.....	47
TABLA 4. POBLACIÓN	50
TABLA 5. MUESTRA.....	51
TABLA 6. ENTREVISTA AL ABOGADO ESPECIALISTA EN MATERIA CONSTITUCIONAL	52
TABLA 7. ENTREVISTA CON EL ABOGADO ESPECIALISTA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL.....	57
TABLA 8. ENTREVISTA CON LA ABOGADA ESPECIALISTA EN MATERIA DE CIENCIAS INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA.....	68
TABLA 9. TRIANGULACIÓN DE INFORMACIÓN	73

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1. EVENTOS CRONOLÓGICOS DE LA GUÍA DE OBSERVACIÓN DEL CASO DE JORGE GLAS.....	48
---	-----------

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. ENTREVISTA CON EL PHD. DARWING ALBERTO VALENCIA JUEZ, ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL	93
ANEXO 2. ENTREVISTA CON EL PHD. RENE BETANCOURT CUADRADO, ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL	94
ANEXO 3. ENTREVISTA CON LA MGTR. MARÍA ELENA GARCÍA LARA, ESPECIALISTA EN CIENCIAS INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA	95

INTRODUCCIÓN

El asilo político es un derecho fundamental internacional que permite a los Estados otorgar protección a las personas que están siendo perseguidas por motivos políticos, por lo cual, se garantizará siempre la seguridad y la protección de sus derechos personales.

En el reciente conflicto entre Ecuador y México; la figura del asilo ha sido un punto central de disputa que generó tensiones diplomáticas y legales entre ambos países. Por lo cual, se intensificó cuando Ecuador ingresó a la embajada de México en Quito para capturar al exvicepresidente Jorge Glas, condenado por los delitos de asociación ilícita y cohecho agravado, que había solicitado formalmente asilo. Para el Estado Mexicano, su postura se centra en la violación de su soberanía, así como, la Convención de Asilo Diplomático de 1954 que ambos estados son parte. Poniendo a prueba si el incidente ocurrido ha puesto a prueba los principios de derecho de asilo, inviolabilidad de las sedes diplomáticas y las relaciones entre ambos países.

Por esta razón, el planteamiento del problema ha generado una pregunta en concreto, ¿De qué manera el impacto jurídico internacional afectó en el conflicto Ecuador y México por el caso del exvicepresidente Jorge Glas en los casos de delitos comunes? Es así, como nace la idea de investigar las normas y principios del derecho internacional que influyeron en la decisión de México en otorgar asilo al exvicepresidente Jorge Glas, por ende, en consecuencia, se origina un estiramiento en las relaciones bilaterales de ambos países, así como, la ruptura completa de las relaciones diplomáticas entre México y Ecuador.

En este sentido, es importante el antecedente académico que dejará esta investigación, ya que, los lectores conocerán el problema a través de verificar las teorías del asilo y delitos comunes; así como, el alcance que tiene el asilo y la comparación de las legislaciones entre ambos países en el procedimiento para otorgar asilo político.

CAPÍTULO I

ENFOQUE DE LA PROPUESTA

1.1. Tema:

El Asilo Político y su impacto legal en el conflicto Ecuador y México.

1.2 Planteamiento del Problema:

El asilo político es un derecho fundamental que permite proteger la vida de las personas que están siendo perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado. Este derecho lo utilizan frecuentemente personas civiles y exmandatarios políticos, estos últimos son quienes más se acogieron a esta figura legal internacional.

La Carta Magna de la República del Ecuador en su artículo 41, reconoce el derecho al asilo político. Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), “Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 18).

Para Ecuador, reconocer el derecho de asilo político es primordial, ya que, protege el ejercicio de los derechos humanos de las personas asilantes, por tal motivo, se encuentra establecido dentro de la Carta Magna, para que sea cumplido a cabalidad respetando la seguridad jurídica.

Así también la legislación mexicana dentro de su artículo 11, inciso 2, otorga el derecho al asilo político a las personas extranjeras que se encuentran en condición de perseguido político. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1916), establece “(...) toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de

conformidad con los tratados internacionales” (p. 16).

Los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho al asilo político a personas solicitantes del mismo, al igual que Ecuador. Ambos estados son garantistas de los derechos humanos que protegen la vida de las personas, puesto que es un bien jurídico básico y no debe ser vulnerados por otros Estados.

Aunque al analizar el historial o los antecedentes penales de los solicitantes a asilo político, se evidencia que la mayoría de las personas son acusadas o sentenciadas por delitos comunes que cometieron en sus países de origen. Por tal razón, existe la desconfianza y el juicio de la sociedad con respecto al impacto legal que genera en la concesión del asilo político a personas que cometieron delitos comunes.

El asilo político, un instrumento de derecho internacional que fue creado con un objetivo principal, el proteger la integridad física y psicológica de las personas perseguidas por un Estado perseguidor, atenten contra su vida y libertad de expresión. Aunque su objetivo se sustenta en base a los tratados internacionales, según Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dentro de su artículo 14, numeral 1 establece que, “(...) en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (p. 3).

El tratado internacional respalda que el asilo político debe de considerarse a las personas que se encuentren en estado de persecución, puesto que, el ser humano es un sujeto de derecho, por el cual no puede ser vulnerado y debe ser respetado por los Estados que se hayan ratificado, para que pueda disfrutar de su derecho fundamental y particular.

La naturaleza de la institución del asilo político se ha visto vulnerado, puesto que, lo desnaturaliza a tal punto de usarla de manera arbitraria a favor de personas que han cometido delitos comunes. Dentro del mismo tratado internacional se encuentra limitado el otorgamiento del asilo político, en donde deben sujetarse los Estados Asilantes.

Para Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 14, numeral 2 señala que, “Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas” (p. 5).

El tratado internacional hace referencia a que los Estados Asilantes no pueden invocar este derecho del asilo político en contra de una acción judicial realizada por el Estado Territorial, mucho menos conceder asilo político a una persona privada de la libertad (PPL) o que este siendo acusadas por delitos comunes (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Al conceder asilo político de forma arbitraria, sin apearse a los tratados internacionales que hablan sobre el principio de la buena fe que deben tener los países con respecto al uso adecuado de los derechos, generan grandes efectos a nivel internacional que repectuten de forma negativa a las relaciones diplomáticas entre ambos países, tanto del Estado Asilante, así como del Estado Territorial.

Puesto que, la intervención de un país extranjero (Estado Asilante) en la ejecución de un proceso judicial por delitos comunes que a sido sentenciado una persona por su Estado de origen (Estado Territorial), interfiere en los asuntos internos de ese país. Al otorgarle asilo político a una persona que a cometido delitos comunes en su Estado de origen, de manera directa el Estado Asilante no respeta el principio de no intervención que se encuentra establecido en los tratados internacionales.

Según Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), en su artículo 2, numeral 4 establece lo siguiente:

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se

abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (p. 1)

Así los Estados que se hayan ratificado en este tratado internacional de las Naciones Unidas deben cumplir con este principio de no intervención, puesto que, cada Estado es soberano, tiene su propia autonomía judicial y administrativa. Por ende, los estados extranjeros no pueden inmiscuirse en las decisiones judiciales que toma un Estado en contra de las personas que hayan cometido delitos comunes o en el resultado electoral que haya tenido un país para elegir a un mandatario, ya que es la manifestación de la voluntad del pueblo ecuatoriano.

El problema afecta a los Estados Territoriales, puesto que, si un Estado Extranjero otorga asilo político a una persona que ha sido sentenciada por cometer delitos comunes, entonces el Estado Asilante estaría vulnerando la soberanía y autonomía del Estado Territorial, por no respetar sus decisiones internas en cuanto a la regulación de comportamiento humano y la responsabilidad penal que le impone a las personas por cometen actos delictivos.

Los Estados deben precautelar en usar con responsabilidad su derecho al asilo político, al momento de otorgarle o concederle a una persona, ya que, esto afectaría a la imagen del Estado Asilante a nivel internacional. Porque al permitir que el otorgamiento arbitrario del asilo político a una persona que ha cometido delitos comunes, estamos dando pasó a que más personas quieran utilizar esta institución internacional como medio de impunidad y conllevaría a futuras rupturas diplomáticas.

El conflicto diplomático que se genero entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos se basa en la acción que realiza Mexico al conceder asilo político al exvicepresidente Jorge Glas Espinel, quien estaba cumpliendo dos condenas

penales ejecutoriadas (delitos comunes), la primera de Asociación Ilícita en el Caso Sobornos con la constructora brasileña Odebrecht y la segunda de Cohecho Pasivo Agravado en el Caso Sobornos 2012 - 2016.

El exvicepresidente Jorge Glas Espinel en un intento de no comparecer a rendir su declaración como parte de las investigaciones que fue solicitado por la Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, puesto que, se necesita obtener información que pueda ser relevante en el Caso Reconstrucción de Manabí. Por lo cual, asesorado por el partido corresponsista llamado Revolución Ciudadana, Jorge Glas Espinel se dirige a la embajada de México que se encuentra radicada en la ciudad de Quito, capital de la República de Ecuador, para solicitar asilo político a la embajadora por supuesta persecución política del gobierno del presidente Daniel Noboa Azín.

El Estado Mexicano le había concedido la figura de huésped al exvicepresidente Jorge Glas Espinal, cosa que en derecho internacional no existe, puesto que el nombramiento correcto es asilado diplomático. Por esta razón, dentro del marco jurídico internacional al exvicepresidente nunca se le otorgó el asilo diplomático por parte del Estado Mexicano, por ende no puede gozar de la inviolabilidad temporal que otorga un país.

Por ejemplo, los miembros locales de una misión diplomática gozan de este derecho temporal, así como, las personas de otros Estados que están siendo perseguidos por cuestiones políticas o ideológicas.

La cuestión es que el Estado Mexicano al día siguiente después que el presidente de Ecuador haya denominado a la embajadora de México persona *Non Grata*. Los Estados Unidos Mexicanos a través de un comunicado de la secretaria de Relaciones Exteriores le otorga el asilo político al exvicepresidente Jorge Glas Espinel, sin realizar un estudio exhaustivo de la naturaleza de los delitos comunes que establece la Convención de Caracas de 1954.

Creando un espacio de cuestionamiento y crítica de una parte de la sociedad ecuatoriana por la decisión tomada por el Estado Mexicano, puesto que, el asilo político es un derecho fundamental del derecho internacional para proteger a las personas que se encuentra perseguidas y no debe ser utilizada como instrumento de impunidad para evadir la justicia de su país de origen.

A partir de este conflicto diplomático entre Ecuador y México, la institución del asilo político debe ser atendido lo más rápido posible, en cuanto a su accesibilidad, ya que, es importante que su conceción hacia una persona que realmente es un perseguido político se lo entreguen con mayor celeridad pero también debemos darnos cuenta el daño colateral que se ocasiona al tomar acciones erroneas, puesto que traería como consecuencia la inmunidad a los servidores públicos o exmandatarios delincuentes que se camuflan como perseguidos políticos, cuando han cometido delitos comunes en su país de origen.

A la vez, este impacto que se genera en otorgarle asilo político al exvicepresidente Jorge Glas Espinel, daña las relaciones diplomáticas entre ambos países, tanto de Ecuador como de México. Puesto que, este conflicto se ha avanzado a instancia internacional por medio de presentar una demanda con medidas cautelares que realizó los Estados Unidos Mexicanos en contra de la República del Ecuador.

Este conflicto diplomático llegó hasta la Corte Interamericana de Justicia por medio del Estado Mexicano solicitando medidas cautelares en contra del Estado Ecuatoriano. Dejando un claro fallo de los jueces de la corte, de forma unánime, en contra de las medidas cautelares a la que hacía referencia México.

Por ende, los tratados internacionales son normas jurídicas de derecho internacional que regulan el comportamiento de los Estados, aquellos que se ratifican en su contenido deben cumplirlas en su totalidad e incluso los países suscritos y

ratificados deben crear normativas internas en base a los tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo cual, es menester que se respete el derecho internacional público, ya que, dentro de sus fuentes se encuentra los tratados internacionales, por el cual, los Estados se obligan entre si a respetarlas y ejecutarlas cuando se han transgredido los derechos que emanada de sus normas de carácter internacional.

Es fundamental que la calificación de la naturaleza de los delitos comunes sea motivada por los Estados Asilantes, puesto que, al justificar cuales fueron los motivos del porque el estado asiliante no encuentra culpable de los cargos que se lo imputa al solicitante de asilo por el Estado territorial, podrá cumplir con el principio de buena fe que debe tener todo Estado que se encuentre suscrito y ratificado por los tratados internacionales.

Pero en este caso en concreto, el exvicepresidente Jorge Glas era un ciudadano que se encontraba cumpliendo una sentencia ejecutoriada, a través de medidas provisionales, es decir, en libertad condicional. Por lo que, era una persona que gozaba de su pleno derecho a la libertad de forma limitada, ya que, para poder ejercer el derecho a solicitar asilo debia haber cumplido su pena unificada a la que fue impuesto por el tribunal especializada en materia penal de la Corte Nacional de Justicia.

1.3 Formulación del Problema:

¿De qué manera el impacto jurídico internacional afectó en el conflicto Ecuador y México por el caso del exvicepresidente Jorge Glas en los casos de delitos comunes?

1.4 Objetivo General:

Analizar como afectó el impacto jurídico internacional en el conflicto Ecuador y

México por el caso del exvicepresidente Jorge Glas en los casos de delitos comunes.

1.5 Objetivos Específicos:

- ✓ Revisar los referentes teóricos con respecto al asilo político y los delitos comunes dentro del conflicto Ecuador y México.
- ✓ Estudiar el alcance del asilo político dentro de las legislaciones internas de México y Ecuador.
- ✓ Comparar los procedimientos que solicitan los Estados de México y Ecuador para el otorgamiento de la condición de asilo político.

1.6 Ideas a Defender

Un análisis al artículo IV de la Convención sobre Asilo Diplomático referente a la correspondencia que tiene el Estado Asilante sobre la calificación de la naturaleza del delito, evidenciará el goce de este derecho a favor de personas que hayan cometido delitos comunes.

1.7 Línea de Investigación Institucional / Facultad.

Sociedad Civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico:

Antecedentes

Desde hace siglos el asilo político ha ido evolucionando en la historia y esto ha hecho que los Estados vayan introduciendo dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos locales. Por el cual, han servido para defender los derechos humanos de las personas que son perseguidas por ideología, raza, religión e inclinación política.

Según Real Academia Española (2023), argumenta que:

El origen etimológico de la palabra asilo proviene del latín *asylum* que a su vez viene del griego *ásylon* (ἄσυλον) que significa literalmente *invulnerable* o *refugio*. *Ásylon* es la combinación del prefijo *a-* (ἄ-) que denota negación y *sýlon* (σύλη) que significa *robo* o *saqueo*. (p 1)

El concepto de asilo es bastante antiguo y se puede rastrear en culturas griegas y romanas. La institución, por lo tanto, se refería a la inviolabilidad de templos y otros terrenos sagrados a los que las personas perseguidas podían huir. Esta era una práctica que estaba fuertemente ligada a la religión y observada por los poderes estatales a medida que se abstenía de hacer uso de la fuerza de aprehensión hacia los perseguidos.

En Grecia, por ejemplo, a los perseguidos se les permitía buscar asilo en los altares de los dioses. En Roma, de manera similar, algunos templos proporcionaban asilo a aquellos que podían llegar a ellos antes de ser detenidos. Los primeros tipos de asilo tenían una característica religiosa y estaban basados en la creencia de que los lugares sagrados eran inviolables.

Media

En la Edad Media, el asilo se convirtió en una práctica institucionalizada formal en la Europa cristiana, aunque con un ambiente casi exclusivamente religioso. Las iglesias y monasterios daban asilo a los forajidos de la ley y se les permitía de una manera que era universalmente aceptada. En muchos casos, incluso los criminales comunes podían escapar de la justicia si lograban entrar en una iglesia.

La institución del asilo en la Edad Media estaba controlada por la Iglesia, que en ese momento era una de las instituciones más poderosas. El asilo en ese momento se daba hacia los perseguidos políticos, así como a personas que habían cometido un crimen menor y que necesitaban un tiempo de reflexión y penitencia. De esa manera, el asilo en la Edad Media se desarrolló en una dimensión de carácter ético y humanitario, lo cual influyó en el desarrollo secular del asilo.

Renacimiento y Edad Moderna

Con el Renacimiento y la consolidación de los estados-nación en Europa, la tradición del asilo comenzó a desarrollarse en algo más secular. Fue a partir de este momento en que el asilo gradualmente se distanció de la religión y se convirtió en una de las leyes y prácticas diplomáticas del estado en expansión.

Para Luelmo (1947) la República de Venecia limitaba los privilegios del asilo diplomático, específicamente en los delitos comunes.

El estatuto establecía que, si el delito involucraba robo de fondos públicos o un crimen atroz, las autoridades venecianas podían tomar medidas para capturar al delincuente, incluso si este buscaba refugio en una embajada. Este principio subrayaba la firmeza del gobierno veneciano en evitar que el asilo diplomático se utilizara para encubrir actos que atentaran contra la estabilidad estatal o el interés público. (p. 183)

A partir del siglo XIX fue un período crucial para el desarrollo de la protección del asilo político como la entendemos ahora. La Revolución Francesa y, de manera más general, los movimientos liberales y nacionalistas en Europa continental fueron seguidos por grandes olas de asilados políticos. Según Aprile (2019), el asilo político en Europa estaba en desarrollo, por lo que:

Francia, Gran Bretaña, Suiza y Bélgica fueron los destinos más relevantes.

Francia y Gran Bretaña ofrecieron asilo, aunque con enfoques distintos:

- Francia combinaba asistencia económica con rígidos mecanismos de control y categorización de los refugiados.

- Gran Bretaña, aunque se percibía como menos acogedora, utilizó fondos secretos para ayudar a algunos refugiados a emigrar, particularmente a Estados Unidos. (p.2)

Fue en este contexto que un número limitado de naciones europeas, en particular Francia, Suiza y Bélgica, comenzaron a codificar los derechos del asilo en su legislación. (p. 19)

Bélgica fue la primera en concretar, en particular en la implantación de un marco legal de asilo político a través de su ley de 1833 que permitía a las personas perseguidas por motivos políticos ser protegidas. Fue en este mismo período en el que el asilo se institucionalizó como un derecho fundamental para las personas perseguidas por sus actividades o pensamientos políticos, en el que la distinción entre delitos políticos y delitos comunes fue claramente definida.

También fue durante este tiempo que la idea de asilo se internacionalizó con la tendencia que surgía, basado en la protección especial de los asilados políticos bajo el derecho internacional. Esta evolución fue indicativa de una creciente conciencia de los derechos humanos y de proteger a los disidentes en un mundo en rápido proceso de globalización.

Siglo XXI

Ahora en el siglo XXI, los diferentes investigadores han realizado estudios exhaustivos sobre la institución del asilo político y los delitos comunes, con el objetivo de esclarecer cuales son los beneficios al momento de que una persona adquiere este derecho y los requisitos que se debe de cumplir con la finalidad de que el asilo político no se desnaturalizado en beneficio de exmandatarios que hayan cometido delitos comunes en su Estado de origen. De forma estructurada se ordenarán las diferentes investigaciones para obtener sus resultados y justificar el objeto de estudio de la investigación en desarrollo.

En el primer estudio de investigación, es sobre el derecho del asilo con respecto al nuevo enfoque jurídico en cuanto a la extradición en Ecuador, por el cual según Torres Paredes (2022), afirma que:

El objetivo del estudio es analizar la regulación normativa respecto a las figuras del asilo político y la extradición en Ecuador durante la última década. El estudio busca entender cómo estas figuras jurídicas se entrelazan y los conflictos que surgen entre ellas, especialmente en el contexto de funcionarios públicos que solicitan asilo político para evitar la extradición por delitos. (p. 126)

La problemática central del estudio es el uso del asilo político como mecanismo para evadir procesos de extradición, lo que plantea serios desafíos a la justicia. Existen conflictos entre la figura del asilo político y los procesos de extradición, especialmente cuando los solicitantes de asilo son exfuncionarios públicos acusados de corrupción u otros delitos comunes graves.

Por lo que, podemos evidenciar la utilización del diseño metodológico transversal no experimental, con un enfoque cualitativo. La investigación se basa en la revisión documental y el análisis de casos específicos de asilo y extradición en Ecuador,

evaluando la actuación de la justicia y las autoridades en estos casos.

A través del estudio se pudo percibir una notable falta de mecanismos adecuados para manejar los conflictos entre el asilo político y la extradición. Muchos exfuncionarios utilizan el asilo político para evitar el enjuiciamiento de sus delitos como la corrupción, lo que pone en entredicho la eficacia del marco jurídico actual.

Entonces se constató como resultado de la investigación que el asilo político y la extradición en Ecuador están mal delimitados, lo que permite que algunos prófugos eviten la justicia y es necesario fortalecer las relaciones internacionales y actualizar los convenios de extradición para asegurar que los acusados de delitos graves puedan ser juzgados adecuadamente.

Las reformas legales recientes son un paso positivo, pero deben ser acompañadas por una mejora en la gestión de relaciones diplomáticas y en la lucha contra la corrupción para ser efectivas.

El segundo estudio de investigación trata sobre El asilo en el régimen latinoamericano, derechos y obligaciones: El Caso de Julián Assange. Para Escobar (2020), la presente tesis tiene como objetivo:

El análisis de los derechos y obligaciones de la figura del “Asilo Político”, desde la óptica de la Protección Internacional de las personas cuya vida, integridad y libertad se encuentran en peligro. Esta figura, requiere ser objeto de estudio porque no es reconocida en ningún otro sistema regional o universal de asilo, que en el marco del Derecho Internacional del Régimen Latinoamericano. (p. 9).

Aunque la atención del mundo se centra en los procesos judiciales que el gobierno de Suecia sigue en su contra, proceso que fue desistido por los órganos jurisdiccionales de aquel país por falta de pruebas en su contra, no obstante, poco se

ha interesado por la vulneración de sus derechos humanos. La afectación de su derecho a la libertad por su confinamiento indefinido dentro de la embajada ecuatoriana en Londres.

La protección que le otorgó el estado ecuatoriano a Julián Assange dentro de la embajada ecuatoriana, pudo evidenciar el otorgamiento del asilo diplomático protegió la integridad del asilado, por lo que, la policía británica y la fiscalía de los Estados Unidos no pudieron aprenderlo de forma arbitraria, si no que, fueron obligados a seguir el debido proceso para poder garantizar la tutela judicial efectiva que debe tener toda persona que está siendo procesada.

Escobar (2020), establece que:

La protección internacional protege los derechos de las personas que han sido obligadas a salir de su país de origen por amenazas a su vida, seguridad o libertad. En pocas palabras, se han visto obligados a huir porque su Estado de origen no les puede proteger de manera eficaz. La institución de asilo político se origina en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, antes los hechos de persecución y violaciones masivas a los derechos humanos. (p. 19)

Por este motivo nacen los siguientes instrumentos internacionales del Derecho Humanitario, es decir, los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del derecho de los Refugiados, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

El asilo político es una práctica antigua en el continente Latinoamericano, anterior al Derecho de Refugio, lo cual, se necesita un desarrollo normativo profundo que ejecute procedimientos justos y eficaces para resguardar los derechos de las personas en necesidad de la Protección Internacional (Escobar, 2020).

Como resultado de la investigación se pudo evidenciar que Ecuador no incumplió con sus obligaciones mientras el asilo diplomático duro para Julián Assange, es decir, hasta que obtuvo su naturalización. También pudimos observar la extralimitación en la responsabilidad que tiene el Estado al entregar al asilado privilegios, a diferencia a las otras personas que gozan del mismo instrumento internacional.

Como tercer estudio de investigación encontramos como tema, el asilo territorial y diplomático en la legislación ecuatoriana.

Según Calvopiña (2019), la metodología de investigación se basa en:

Descriptivo, considera a todos los elementos, como hechos, fenómenos y situaciones históricas en el tiempo y en el espacio. Explicativo, nivel que permite dar a conocer información real acerca de las causas y consecuencias del problema planteado. Por otro lado, dentro del campo metodológico el investigador requiere de la utilización de métodos interrelacionados con el ámbito jurídico – social; los que corresponden al dogmático y al exegético. (p. 10)

El objeto es evidenciar las diversas controversias entre el asilo diplomático y el territorial, puesto que, desde la Convención celebrada en la Habana (Cuba) en 1928 enmarca las dos divisiones del asilo en una sola, por lo que al transcurrir el tiempo fue reformada en la Convención de Caracas de 1954, en donde el asilo lo divide en asilo diplomático y territorial.

Las dos modalidades erróneamente establecidas en Latinoamérica disponen el mismo beneficio, el de proteger a perseguidos por delitos políticos, que se diferencia con respecto al lugar de protección, pero bien podrían estar unificadas en un solo instrumento internacional, bajo el nombre de Asilo político.

Las razones por la cual no se debió haberse dividido el asilo, es la consecuencia

jurídica que ambas modalidades tienen como similitud, puesto que, al momento no existe una connotación en razón de conceder protección al solicitante.

Para Calvopiña (2019), establece lo siguiente:

En lo que atañe al asilo diplomático, su modalidad se basa en función del principio de extraterritorialidad, puesto que protege a perseguidos por asuntos políticos dentro de la jurisdicción de un Estado territorial, haciéndose necesario el solicitar dicho asilo al Jefe de la Misión Diplomática del Estado que hará las veces de asilante o al jefe inmediato de la correspondiente legación. (p. 22)

Dentro del marco del derecho internacional existe la Convención de Asilo Diplomático de 1954, donde obliga a los estados suscritos negar o conceder asilo político. Puesto que, es una decisión de soberanía de cada estado si concede o no el otorgamiento de asilo; el punto es que existe disposiciones en Latinoamérica que parte de una base legal, el cual es la Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana en Cuba (1928), desarrollado en Montevideo (1933) y además la misma Convención de Caracas (1954), fue este tratado internacional donde se realiza la distinción del asilo en dos aspectos: el asilo diplomático y territorial, significa que la decisión de conceder asilo es soberana de cada estado.

Calvopiña (2019), argumenta que:

El asilo territorial no se diferencia por mucho del asilo diplomático, en cuanto nos referimos al efecto de la protección de la persona nacional que es objeto de un acto persecución de las autoridades del estado de origen. Por el cual la persona debe ingresar al territorio extranjero, para poder recibir el asilo territorial de ese Estado receptor. (p. 48)

El cuarto estudio de investigación tiene como tema, la protección internacional de los perseguidos: el asilo político y la condición de refugiado en México.

Díaz (2024), opina que “El objetivo de este artículo es comprender la importancia en la distinción terminológica, conceptual y procedimental del asilo político y la condición de refugiado en México” (p. 1).

En el ámbito internacional, la protección hacia los perseguidos por circunstancias diferentes a los perseguidos políticos es la condición de refugiados, cimentada tanto en instrumentos internacionales como regionales.

Para Díaz (2024), se entiende que para la ejecución de la institución del asilo político se debe imperar cuatro aspectos como:

Primero, debe existir un sujeto cuya característica es la de ser perseguido. Segundo, el motivo de la persecución se alude a aspectos de carácter político o actos ligados a éste. Tercero, debe existir un Estado receptor o asilante que pueda y quiera proteger al perseguido. Cuarto, la incapacidad o la negativa del Estado de origen de brindar protección al perseguido. (p. 105)

La condición de refugiado de una persona se origina de las circunstancias que enfrentaba en su país de origen y no de la determinación que hacen los Estados. Por lo tanto, el acto administrativo o judicial que realiza el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona y que concluye el procedimiento de determinación respectivo, no tiene el carácter constitutivo sino el declarativo. De esa forma se diferencia la condición de refugiado y de asilo político, se reconoce y no se otorga.

El Estado de México tiene varios instrumentos jurídicos para la protección de las poblaciones migrantes extranjeras necesitadas, las cuales son: Asilo político, condición de refugiado, protección complementaria, tarjetas visitantes por razones humanitarias, entre otros.

De acuerdo con la Ley sobre los Refugiados, Protección Complementaria y Asilo

Político, el asilo político es la protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por asilo el asilo político (Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político [LRPC], 2011).

Díaz (2024), argumenta que:

Uno de los nexos causales de persecución bajo los que la legislación mexicana reconoce la condición de refugiado es la opinión política, ésta suele contribuir a la confusión terminológica que nos ocupa, al considerar que por dichas opiniones se puede solicitar asilo, en lugar de la condición de refugiado.

Sin embargo, es importante señalar que el perfil público-político del solicitante es fundamental dentro de la solicitud, pues las opiniones políticas de un ciudadano, manifestadas o no, contra el régimen imperante de su país, no suponen un peligro potencia contra la estabilidad y el orden de dicho régimen como sí lo haría el de un alto representante de la esfera política. (p. 112)

El quinto estudio de investigación trata sobre el derecho a asilo político frente a la discrecionalidad del estado. Para Abreu (2020), enfatiza que:

El objetivo de estudio es analizar el concepto de asilo político como derecho humano en una visión contemporáneo y su relación con los conceptos de soberanía e independencia nacional como sustento de discrecionalidad del Estado brasileño respecto del tratamiento de una solicitud de asilo político. (p. 8)

La metodología de estudio que se empleó es el método inductivo. Por tal motivo se realizará el análisis del asilo político como expresión de derechos humanos desde

su origen, ubicación doctrinal y la ponderación del grado de relevancia, así como la vinculación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Según Abreu (2020), establece que:

El derecho asilo político ha evolucionado en el ambiente interamericano llegando no solo a tener previsión en la CADH, sino que y por efecto de la interpretación de Corte IDH, este derecho supera la discrecionalidad de Estado bajo teorías cimentadas en principios de soberanía e independencia nacional. Ahora en materia de asilo político el individuo cuanta con un derecho que lícitamente el Estado no podría arrebatar. (p. 169)

La soberanía de un estado que en teoría clásica era vista como absoluta, ilimitada y discrecional en favor del Estado, al pasar el tiempo hasta llegar a edad contemporánea, dentro de la interpretación nos establece que debe de coexistir con las diferentes serie de obligaciones Internacionales.

Las obligaciones están plasmadas dentro de los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos autoimpuestas por los Estados, de a partir en adelante, la soberanía ya no es absoluta. Puesto que el accionar del Estado cimentado en la base de un principio de soberanía, puede ser como, las acciones administrativas del poder ejecutivo y el manejo de las relaciones internacionales de un gobierno, van a estar igualmente limitadas por los nuevos instrumentos en materia de derechos humanos.

Abreu (2020), señala lo siguiente:

El principio de buena fe de los tratados internacionales, refiriéndonos el caso específico de tratados internacionales en materia de derechos humanos contrae la obligación de estricto cumplimiento para los Estados,

aun se verifiquen conflictos con otras disposiciones dentro del sistema jurídico del cual forma parte.

Por consiguiente, entendemos que esta práctica del poder ejecutivo brasileño de calificar unilateralmente las causas del asilo, así como la carencia de efectos jurídico pro-solicitante (protección temporal inmediata), representan serias violaciones a los derechos del individuo tomando como referencia la evolución regional del asilo político como expresión de derechos humanos y la definición contemporánea del concepto soberanía (limitada y sujeta a poderes externos). (p. 170)

El sexto estudio de investigación nos establece como tema, asilo político, instrumento reconocido constitucionalmente y causa de conflicto de relaciones internacionales

Para Zuta Mendoza (2023), indica que:

La metodología de estudio es el método deductivo explora la relevancia de la aprehensión constitucional del asilo político como mecanismo de protección de los derechos humanos, examinando la interacción jurisprudencial y casuística internacional en conflictos entre estados relacionados con el asilo político, como los casos de Haya de la Torre, Alan García, la embajada de Colombia y el incidente de Evo Morales.

Además, se busca aclarar los criterios para la utilización de mecanismos internacionales según la doctrina constitucional, la regulación del asilo político y los factores internos que influyen en esta cuestión, generando un replanteamiento de las ideas predominantes en la doctrina contemporánea debido a las opiniones divergentes en la academia y la persistente subjetividad en la definición de persecución política. (p. 181)

Los constantes ataques bélicos y las crisis sociales a lo largo del mundo, la ideología de protección o de refugio antes los posibles ataques se volvería una

necesidad para que las personas que sintiese en peligro su integridad física o su vida. Por esta razón, los grupos defensores de los derechos humanos ha sido una constante en el tiempo y han impulsado la creación de distintos organismos internacionales reconocidos, a su vez, pudieron entablar tratados y convenios con la finalidad de garantizar la defensa y protección a las personas que requieran en cualquier circunstancia de sus vidas (Zuta Mendoza, 2023).

Según Zuta Mendoza (2023), argumenta que:

Este recurso humanitario también está sujeto a ciertas limitaciones y desafíos. Algunos países pueden ser reacios a conceder asilo político debido a preocupaciones de seguridad nacional o a la carga económica que esto pueda representar. Además, la interpretación de las leyes y normas de asilo puede variar entre países, lo que lleva a la posibilidad de resultados inconsistentes para solicitantes de asilo en diferentes partes del mundo. (p. 185)

El mecanismo que ejerce el asilo político tiene un efecto fuerte de influencia en las políticas internas de un país, la situación de sus residentes, se tendría que condensar aquello que se considera requisitos de procedibilidad globales para poder obtener el asilo político. Uno de los requisitos establece que sea refugiado, es decir, que esa persona haya huido de su país de origen debido a la persecución o bajo el fundamento de temor razonable de persecución.

Existe el uso y abuso del asilo político bajo la cortina de cuestión humanitaria, vemos el caso de Alan Garcia, expresidente de la República del Perú, que ante la apertura de una investigación en su contra por actos de corrupción en su periodo de mandato, solicita asilo político en la embajada de Colombia. Se puede señalar que hay un claro ejemplo de la desnaturalización de la figura, ya sea por la causa de carencia de preceptos limitantes de la solicitud, o a causa de una inmotivada aplicación del recurso.

Como resultado de la investigación se observa la ausencia de preceptos que limitan la procedibilidad de acceso al asilo en el reglamento que regula ha permitido que se realice un abuso en exceso a este derecho. Por lo que se considera que haya una comisión de fiscalización gubernamental donde se le otorge de manera imparcial, este mecanismo permitirá un mayor control sobre la accesibilidad del medio a emplear, impidiendo que sea otorgado a los altos funcionarios que buscan evadir la justicia penal en su país de origen.

Fundamentos Teóricos

Definición de Asilo Político

Pérez Porto y Gardey (2024), lo define como:

“El asilo político es la asistencia que se le otorga a un individuo extranjero que tuvo que huir o fue expulsado de su país por razones relacionadas a la política. Suele entenderse a este tipo de asilo como el derecho de un sujeto a que no lo extraditen de una nación a otra que pretende castigarlo por sus opiniones o actividades políticas” (p. 1).

Para Marín García (2021), “El asilo político sucede cuando un Estado acoge a una persona que ha sido desterrada o está perseguida en su país natal por motivos políticos” (p. 1).

Revisando las diferentes definiciones que nos entregan los dos autores sobre el asilo político, se logra entablar un acercamiento con la primera definición, puesto que los efectos que genera al momento de otorgar asilo político a una persona, es la protección de su derecho a la vida. Por ende, la persona que siente que su vida corre riesgo en su país de origen y el persecutor sea el mismo Estado, tiene el derecho de solicitar asilo político.

Teoría de la Persecución Individualizada

Según Guy S. Goodwin-Gill (2007), establece que:

La teoría se enfoca en la necesidad de que la persecución alegada por el solicitante de asilo político sea individualizada, es decir, que la persona demuestre que es objeto de persecución por razones específicas, como su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. El autor sostiene que el asilo no debe ser otorgado por razones generales de inseguridad o inestabilidad en el país de origen, sino que debe haber un riesgo concreto y personalizado de persecución. (p. 241)

Para este investigador, la teoría de la persecución individualizada es, de hecho, un punto de relevancia con respecto al derecho de asilo político y la determinación del estatus de refugiado bajo el orden internacional. Por lo tanto, esta es una teoría que se basa en una interpretación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que define las directrices para determinar quién puede ser considerado refugiado y, por lo tanto, ser digno de protección bajo el derecho internacional.

El enfoque de esta teoría nos recalca la necesidad de distinguir la circunstancia entre refugiados y otras categorías de migrantes forzados. Al enfatizar sobre la individualización de la persecución, esta teoría imparte la lógica de delimitar el asilo político, puesto que, se debe evitar su utilización como protección colectiva porque el objetivo del asilo político es la protección individual de la persona que está siendo perseguida.

Por eso existe el estatus de refugiado, cuando haya que albergar a un grupo de personas que se encuentran fuera de su país de origen por la acción de huir de la inseguridad, persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones

políticas.

En tal razón, el asilo político debe ser otorgado a la personas de forma individualizada para que pueda gozar de la protección de su derecho a la vida y demás derechos humanos que tiene la persona perseguida. Aunque al momento previo de otorgar asilo político a una persona, debe de probar la persecución que está sufriendo o padeciendo por su persecutor, puesto que, el país asilante podrá revisar si cumple con los requisitos que establece los diferentes tratados internacionales.

La Teoría de la Diplomacia como Herramienta de la Política Exterior

Para Luis Córdova-Alarcón (2023), argumenta lo siguiente:

Con el lente de la diplomacia como herramienta de política exterior, el asilo a Assange toma otro cariz. No se trata de una reacción gubernamental ante una solicitud de asilo cualquiera. Assange no era un ciudadano común. Sus acciones al frente de WikiLeaks lo habían catapultado al centro de la palestra política mundial. (...) Assange se había convertido en un símbolo y el gobierno ecuatoriano intentó usarlo a su favor. (p. 345)

El asilo a Assange fue una operación de diplomacia pública. El objetivo estratégico fue persuadir a las audiencias externas e internas sobre la corrección política del gobierno en sus actuaciones frente a la prensa. El 2012 fue un año preelectoral. Rafael Correa se postulaba a la reelección, que finalmente ganó en febrero de 2013. El gobierno tenía un interés legítimo por neutralizar las corrientes de opinión críticas, más aún cuando efectivamente estaba neutralizando a los opositores políticos más acérrimos (ver el caso de Galo Lara explicado anteriormente). Una de las corrientes de opinión más fuertes cuestionaba su pugnacidad con la prensa, acusándolo de violentar la libertad de expresión. Por lo tanto, brindarle protección diplomática a Assange ayudaba en este sentido, ya que se había convertido, junto con su organización WikiLeaks, en símbolo

de la libertad de expresión e información. (p. 350)

A largo plazo, el caso Assange dejó una marca en la política exterior de Ecuador. La decisión de otorgar asilo político subrayó la voluntad de Ecuador de actuar con independencia en su política exterior, pero también expuso al país a tensiones diplomáticas significativas. Aunque esta postura ganó a Ecuador apoyo de algunos círculos internacionales, tanto del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la UNASUR y la Organización de Estados Americanos (OEA), también llevó a un aislamiento relativo en sus relaciones con países influyentes como Estados Unidos y el Reino Unido. Ecuador enfrentó críticas y presiones por parte de Estados Unidos, lo que afectó diversos aspectos de la cooperación bilateral, incluyendo la ayuda económica y programas de colaboración en seguridad y lucha contra el narcotráfico.

El caso Assange, por tanto, no solo afectó la política exterior de Ecuador durante la administración de Correa, sino que fue utilizado la figura mediática de Julián Assange como herramienta política exterior para desviar la atención de los periodistas locales opositores, sino que también tuvo implicaciones duraderas para la imagen y las relaciones internacionales del país, destacando los riesgos y desafíos que conlleva la utilización del asilo político como una herramienta de diplomacia internacional.

El instrumento internacional del asilo político es utilizado por los países aislantes para exhibir su independencia y soberanía hacia los demás países, puesto que, se justifican en la protección de los derechos humanos de las personas perseguidas. Esto tiene repercusiones en la relación es diplomáticas bilaterales entre ambos países.

Definición de Delitos Comunes

Según la Real Academia Española (2024), “Acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales. Delito que no es político” (párr. 1).

Los delitos comunes son acciones penales que se encuentran tipificados dentro de los respectivos cuerpos orgánicos. Los delitos son acciones penales dolosas o culposas que alteran el orden y la armonía dentro de una sociedad, por lo consiguiente, afectan al interés público y del estado.

Los delitos comunes por lo general son delitos que no conforman o no tiene relación con los delitos políticos, por esta razón, buscan un beneficio propio para la persona quién lo comete la acción penal.

El delito común es definido, para Muñoz Machado (2023), “Tipo delictivo cuyo autor puede ser cualquiera, sin ninguna condición o cualificación personal, como ocurre en los delitos especiales” (párr. 1).

Las personas sin importar su condición social o el cargo público que este representando puede cometer un delito común que este tipificado dentro de un ordenamiento jurídico. Por ende, el estado tiene la facultad sancionadora por medio de fiscalía para investigar y sancionar el comportamiento de los ciudadanos que realizan una conducta punible, puesto que, afecta al ámbito social y público.

Teoría de la Coautoría: Delitos Comunes y Especiales

Según Márquez Cárdenas y González Payares (2008), afirman lo siguiente:

La diferencia entre delitos comunes y especiales no reside en el comportamiento delictual, sino en la condición personal (natural o jurídica) que el sujeto ocupa en la sociedad, la cual es exigida de manera necesaria por el tipo penal para su tipicidad. Son las calidades (léase condiciones) la que lo hace especial y diferente a los demás, las que le exige mayor compromiso social, las que lo restringen en su comportamiento y determinan mayores sanciones cuando defrauda las expectativas de él esperadas por parte de la sociedad. (p. 33)

Para este investigador, los delitos comunes pueden ser cometido por cualquier persona sin cumplir ninguna condición especial para ejecutarlo, mientras que los delitos especiales son todo lo contrario, se debe cumplir con las condiciones especiales que ordena la ley.

Por lo cual, al momento de que una persona expresa un comportamiento punible que está tipificado como delito en un ordenamiento jurídico, es sancionado dependiendo la proporcionalidad de la pena por el delito cometido, pero a la vez, si una persona que tiene una condición social expresamente notable dentro de una sociedad, como por ejemplo un mandatario del estado, este tiene mayor responsabilidad si comete un delito de corrupción, puesto que, afecta a la economía y al dinero de los mandantes del estado a quién representa por elección popular y por ende, se cumple con un delito especial por la condición de la persona que lo esté cometiendo.

El Alcance del Asilo Político en la Legislación Interna de Ecuador y México

Ecuador

El asilo en la legislación ecuatoriana es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH). Este derecho refleja el compromiso del Estado ecuatoriano con la protección de las personas cuya vida, libertad o integridad están en peligro debido a persecuciones políticas o delitos comunes conexos con los políticos.

Modalidad de Asilo Político

Según Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), en su Art. 97 nos muestra que existen dos modalidades principales de asilo en la legislación ecuatoriana:

Asilo diplomático: Se concede en las sedes de las misiones diplomáticas ecuatorianas y en las residencias de los jefes de misión. Una vez

concedido, el Estado ecuatoriano solicita un salvoconducto para que la persona pueda abandonar el Estado en el que se encuentra y trasladarse a territorio ecuatoriano.

Asilo territorial: Es concedido dentro del territorio ecuatoriano, y una vez reconocida la condición de asilado, la autoridad de movilidad humana emite un documento especial de viaje si es necesario. (p. 35)

Reconocimiento del Asilo Político

Para este investigador el reconocimiento del asilo es una potestad soberana del Estado ecuatoriano, reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 41 y ejercida a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores, en este caso el Canciller. Según la Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), en su Art. 96 nos establece lo siguiente “Es potestad soberana del Estado ecuatoriano, a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores, conceder o negar el asilo, así como la cesación o revocatoria del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley...” (p. 35).

Para este investigador, la ley antes mencionada establece que el reconocimiento del asilo político confiere a la persona extranjera todos los derechos y obligaciones previstos para las personas bajo protección internacional, también están sujetos a los acuerdos con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Principio de la expulsión o No Devolución (Non-Refoulement)

Para este investigador, el Estado Ecuatoriano es un estado garantista de derechos y para protección de los derechos humanos de sus ciudadanos y de las personas que reciben Asilo Político se ha ratificado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1978) en su Art. 22 numeral 8.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país,

sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (p. 8)

Así también, dentro de la legislación ecuatoriana nos establece el Principio de No Devolución según el Art. 2 inciso 12 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, (2017), nos establece lo siguiente:

(...) La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos... (p. 4)

Desde mi punto de vista, el *Principio de No Devolución*, que impide al Estado expulsar o devolver a una persona a un país donde su vida, libertad o integridad puedan estar en peligro. Es un principio alineado con los compromisos internacionales que Ecuador se ha ratificado, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que refuerza la protección de los derechos humanos en situaciones de persecución.

Aunque a criterio de este investigador no es factible que el exvicepresidente Jorge Glas Espinel tenga beneficio a este principio de no devolución, puesto que, al momento de no gozar con el Asilo Político, menos aún con el Asilo Diplomático, entonces era una persona sin el reconocimiento de dichos nombramientos y en consecuencia sin el goce del principio antes mencionado.

México

En la legislación mexicana, el asilo político es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1916), que permite a personas extranjeras el “*derecho a buscar y recibir asilo*” (p. 16).

Para este investigador, los Estados Unidos Mexicanos es un país que reconoce el Asilo Político como un derecho fundamental humanitario a favor de las personas extranjeras que la solicitan, aunque su otorgamiento está sujeto a lo establecido por los tratados internacionales y leyes internas locales.

Diferencia entre Asilo Político y Asilado

Dentro de las leyes internas del Estado de México encontramos diferentes definiciones, como el asilo político y el asilado; con la finalidad de obtener un entendimiento más claro a que se refiere la ley.

En el artículo 2 nro. 1 y 2 de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político (2011), el cual establece lo siguiente:

Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano. (p. 1)

Desde el punto de vista de este investigador, la ley interna mexicana define al asilo político como parte de los derechos humanos y protege la vida de las personas

solicitantes. También sostiene características importantes que, al momento de ser analizadas para el otorgamiento, deben estar estipuladas dentro de su ordenamiento jurídico interno.

Procedimiento que Realizan los Estados de México y Ecuador para el Otorgamiento de Asilo Político

Ecuador

Para este investigador, el estado ecuatoriano es un país garantista de derechos humanos, que a través del Poder Legislativo a emitido al Registro Oficial la Ley Orgánica de Movilidad Humana, ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula el asilo político.

La Convención de Asilo Diplomático de 1954 es el tratado internacional donde el Estado Ecuatoriano se ha suscrito y ratificado para poder regular el procedimiento de otorgar asilo político a las personas extranjera, puesto que, dentro del Estado Ecuatoriano no tiene un procedimiento propio que regule el asilo político de forma explícita, dependemos de tratados internacionales. Al contrario del Estado Mexicano, que si tiene un ordenamiento jurídico interno que regula el derecho fundamental humanitario.

Según Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), nos especifica que, “Es potestad soberana del Estado Ecuatoriano, a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores, conceder o negar el asilo, así como la cesación o revocatoria del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley” (p. 35).

Para este investigador, al realizar una búsqueda sobre la normativa jurídica ecuatoriana, dentro del registro oficial y los sitios web de documentos jurídicos. Se observa que no existe un ordenamiento jurídico interno que conlleve el procedimiento

del otorgamiento de asilo político. Aunque el estado ecuatoriano reconoce la figura del asilo político dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y tratados internacionales; es inexistente un procedimiento interno local que señale la estructura en el otorgamiento del asilo, en donde las personas que están siendo perseguidas por motivos políticos, puedan tener conocimiento sobre el proceso.

El estado ecuatoriano es suscriptor de diferentes tratados internacionales, uno de ellos es la Convención de Asilo Diplomático de 1954, donde se refleja que los estados parte tienen la atribución de conceder asilo político a una persona solicitante, inclusive está regulado las actividades de la persona que obtiene la condición de asilado dentro de las misiones diplomáticas. Aún así, la misma convención no especifica un procedimiento claro que debe seguir el solicitante de asilo para obtener la condición de asilo.

México

Solicitud. –

Para la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político (2011), en su Art. 63 nos especifica sobre los procedimientos que se debe emplear para el otorgamiento del asilo político, esto comienza con la presentación de la solicitud que establece lo siguiente:

El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por

escrito, podrá hacerlo verbalmente. (p. 17)

Para este investigador, el estado mexicano procura dar inicio al otorgamiento del asilo político con la comparecencia del solicitante de forma presencial a solicitar por escrito o verbalmente la solicitud de asilo político, puesto que, se debe receptor la documentación original necesaria para probar su presunta persecución.

Entrevista. –

Según Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2011), en su Art. 67 nos establece la entrevista hacia el solicitante de asilo político. “La Representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen” (p. 17).

Para este investigador, es fundamental que la Representación de la Secretaría de Relaciones Exteriores realice la entrevista al solicitante de asilo político dos veces, puesto que, se necesita recopilar todas las pruebas que tengan fuerza probatoria de lo que se alegue y sirvan al análisis exhaustivo para poder expresar una motivación que justifique el otorgamiento del asilo.

Decisión. –

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (2011), en su Art. 69 inciso 2 y 3 nos argumenta sobre la respectiva decisión que se adopta para el otorgamiento del asilo político.

La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue

asilo político, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional (...). (p. 18)

Derechos de los Asilados Políticos

Para este investigador, las personas a las que se les concede asilo político en México tienen derecho a no ser discriminadas por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o económica, entre otros. Además, la información proporcionada por los solicitantes y asilados se maneja con estricta confidencialidad para proteger su integridad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con otras autoridades, es responsable de garantizar que los derechos de los asilados se respeten y que no sean objeto de discriminación o de ninguna acción que ponga en peligro su seguridad. Los asilados tienen derecho a acceder a servicios públicos, incluidos salud y educación, y se les emiten documentos que acrediten su condición de residentes permanentes en México.

Elementos Conceptuales

Asilo Político: Según Cabanellas de la Torre (2006), “Del latín *asylum*, tomado a su vez del griego; significa refugio sagrado, lugar inviolable” (p. 43).

Asilo Diplomático: Para Ramirez Sineiro (2013), lo define como:

El asilo diplomático se basa en la inviolabilidad de que gozan las legaciones diplomáticas, y puede definirse como la protección que el Estado otorga temporalmente, en los locales de la misión diplomática, a personas –de otras naciones–, que acuden a ellos en situaciones de urgencia, al ser perseguidos por motivos políticos o ideológicos (...). (p.

Soberanía: Según Muñoz Machado (2023), “Poder supremo e ilimitado, tradicionalmente atribuido a la nación, al pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional” (p. 1).

2.2 MARCO LEGAL

En este apartado el investigador de forma jerárquica especificará las normativas legales pertinentes donde justificará a qué personas se debe otorgar asilo político, así como sus diferentes procedimientos que el asilado debe realizar y cumplir para poder obtenerlo.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Según Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 41 nos establece que:

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

(p. 18)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Para Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1978), dentro de su artículo 22, numeral 7 y 8, nos argumenta que:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (p. 8)

CONVENCIÓN SOBRE EL ASILO DIPLOMÁTICO DE 1954

Según Convención sobre el Asilo Diplomático (1954), en su artículo III nos establece lo siguiente:

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por

delitos políticos anteriores al momento de la entrega. (p. 1)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1916), en su artículo 11, inciso 2, nos argumenta lo siguiente, “(...) Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones” (p. 16).

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Según Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político (2011), en su artículo 61 sobre el otorgamiento del asilo político:

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda. (p. 17)

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Para Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), en su artículo 96 nos establece las facultad que tiene el Estado Ecuatoriano para otorgar asilo político:

Es potestad soberana del Estado ecuatoriano, a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores, conceder o negar el asilo, así como la cesación o revocatoria del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

El Estado ecuatoriano podrá en cualquier momento, de manera motivada, declarar la condición de asilado a favor de una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos y obligaciones previstos para las personas sujetas a protección internacional de acuerdo al Derecho Internacional y a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. De la misma manera, podrá revocar dicha condición. (p. 35)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque de la Investigación

Para el presente trabajo investigativo se utilizará el enfoque cualitativo. Según Mata (2019), “La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (p. 3).

Para este investigador, el trabajo de investigación se acogerá a un enfoque cualitativo porque se realizará entrevistas para comprender el impacto jurídico que produjo el conflicto Ecuador y México por el otorgamiento de asilo político al exvicepresidente Jorge Glas Espinel, condenado por delitos comunes.

3.2 El Alcance de la Investigación

Según Ramos Galarza (2020), “En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características” (p. 2).

El alcance de la presente investigación será exploratorio, debido a que el fenómeno a estudiar es poco conocido y tiene un nivel por menor al promedio de investigaciones previas relacionadas a la formulación del problema. Por esta razón, se empleará el estudio del caso con la finalidad de obtener información relevante del fenómeno a investigar y las consecuencias que se desencadenan.

3.2.1. Estudio del Caso

Es una metodología que nos permitirá observar con más detalle el Caso de Jorge Glas Espinel desde sus antecedentes judiciales, su entrada a la embajada de México en Ecuador, su arresto por los servidores policiales del estado ecuatoriano hasta las resoluciones dictaminadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Justicia de la Haya (CIJ). Esta información fue tomada por archivos de prensa digitalizada (se revisó un diario ecuatoriano, uno de España y uno de Reino Unido: *El Universo*, *El País* y *la BBC News Mundo*).

Tabla 1 Estudio del Caso (Caso de Jorge Glas Espinel)

Título
Caso Jorge Glas Espinel
Cuerpo
INTRODUCCIÓN El caso del exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas, quien buscó asilo político en la Embajada de México en Quito y posteriormente fue arrestado por las autoridades ecuatorianas dentro de la misión diplomática, ha generado la posible desnaturalización del asilo político, así como las significativas repercusiones legales y diplomáticas entre Ecuador y México. Este estudio analiza los eventos clave, las implicaciones jurídicas y las consecuencias diplomáticas derivadas de este incidente.
CONTEXTO Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS Antecedentes Judiciales de Jorge Glas Espinel El 13 de diciembre del 2017, Jorge Glas fue sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad por delito de asociación ilícita en el “Caso Odebrecht”. Posteriormente, el 7 de abril del 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito emitió una sentencia adicional de ocho años de pena privativa de libertad por el delito de cohecho pasivo agravado en el “Caso Sobornos 2012-2016”. Ingreso a la Embajada de México y Solicitud de Asilo Político

El 17 de diciembre de 2023, Jorge Glas ingresó a la Embajada de México en Quito, solicitando asilo político bajo el argumento de persecución política. Aunque es su contra se encontraba cumpliendo las dos sentencias penales que tiene en su contra, uno por asociación ilícita y otro por coautor del delito cohecho pasivo agravado.

El 4 de abril de 2024, El Presidente Constitucional de la República del Ecuador Daniel Noboa Azin declara persona *Nom Grata* a la embajadora de México Raquel Serur Semeje por las declaraciones que realizó el presidente Andrés Manuel López Obrador en su Conferencia de Prensa Matutina en el Palacio Nacional, sobre las elecciones que hubo en Ecuador ese mismo año.

Otorgamiento de Asilo por Parte de México

El 5 de abril de 2024, el Gobierno de México a través de un comunicado proporcionado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, concedió asilo político a Jorge Glas, alegando que su vida e integridad corrían peligro por motivos políticos.

Arresto en la Embajada de México

La noche del 5 de abril de 2024, los servidores públicos del estado ecuatoriano, tanto Fuerzas Armadas y Policía Nacional asaltaron la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Quito, capital del estado ecuatoriano, con el fin de arrestar a Jorge Glas para que cumpla con la sentencia penal que tiene en su contra.

IMPLICACIONES JURÍDICAS

Derecho Internacional y Asilo Diplomático

El asilo diplomático está regulado por la Convención sobre Asilo Diplomático (1954), que establece que esta figura se concede en casos de urgencia a personas perseguidas por delitos políticos. Sin embargo, Jorge Glas había sido sentenciado dentro del Estado Ecuatoriano por delitos comunes relacionados a asociación ilícita y cohecho pasivo agravado, lo que complica su calificación como perseguido político.

Inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 garantiza la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. La entrada de fuerzas policiales ecuatorianas en la Embajada de México constituye una violación de este principio, generando un conflicto diplomático significativo.

CONSECUENCIAS DIPLOMÁTICAS

Ruptura de Relaciones Diplomáticas y Demanda ante la Corte Interamericana de Justicia

Tras el incidente, México decidió romper relaciones diplomáticas con Ecuador, retirando a su personal diplomático y cerrando su embajada en Quito. Después presentó ante la Corte Interamericana de Justicia de la Haya (CIJ), máximo tribunal de la ONU, una demanda con medidas provisionales en contra de la República del Ecuador por la invasión de su embajada en Quito, hasta ahora no existe una sentencia en contra del estado ecuatoriano, pero si el primer pronunciamiento de la corte rechazando las medidas provisionales presentado por los Estados Unidos Mexicanos. Puesto que, la República del Ecuador había declarado anticipadamente que iba a respetar la inviolabilidad diplomática.

Reacciones Internacionales

Los países miembros integrantes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) expresó preocupación por la violación de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y por el uso indebido del asilo político. Solo 29 de 32 países miembros emitieron una resolución de condena energética al asalto de la embajada de México en Ecuador. Pero solo tres países abogaron por el Caso de Jorge Glas Espinel. La resolución contiene tres puntos muy específicos a cumplirse, los cuales son: 1. - Respetar las leyes y reglamentos del estado receptor, 2. - No inmiscuirse en los asuntos internos de ese estado y 3. – Y los locales de las misiones diplomáticas no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de las misma.

ANÁLISIS Y REFLEXIÓN

Uso del Asilo Político

Este caso plantea interrogantes sobre la forma de utilizar el asilo político, puesto

que esta ocasión se lo empleo para proteger al exvicepresidente Jorge Glas, condenado penalmente por delitos comunes, lo que podría desnaturalizar esta figura humanitaria destinada a proteger a perseguidos políticos genuinos.

Soberanía y Relaciones Internacionales

La acción de las autoridades ecuatorianas, aunque orientada a hacer cumplir sentencias judiciales, vulneró principios internacionales sobre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, tal como se establece en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, poniendo en tensión la soberanía nacional y las normas del derecho internacional.

CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADOR

En conclusión, El caso del exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas evidenció errores significativos por parte de ambos Estados involucrados. México, al conceder asilo político a una persona condenada por delitos comunes de corrupción, desvirtuó la esencia de esta figura jurídica, tradicionalmente destinada a proteger a perseguidos políticos. Por su parte, Ecuador, al ingresar por la fuerza en la Embajada de México en Quito para arrestar a Glas, violó el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas consagrado en la Convención de Viena de 1961. Estas acciones desencadenaron una crisis diplomática entre ambos países, resaltando la importancia de cumplir estrictamente con los tratados internacional adheridos, con el objetivo de preservar la integridad de las relaciones diplomáticas y el respeto mutuo entre naciones.

Nota: La tabla está diseñado en base al “Caso de Jorge Glas Espinel”, por lo cual, muestra los hechos que se suscitaron, las implicaciones y consecuencias jurídicas.

Elaborado por: Yungan (2025)

Para complementar, se empleará un alcance descriptivo a la investigación con el objetivo de proyectar una comprensión clara de las características y los elementos relacionados con el asilo político y su influencia legal que ocasiono el conflicto entre Ecuador y México.

3.3 Técnica e instrumento para obtener los datos

La respectiva recolección de datos se ejecutará a través de las siguientes técnicas a continuación:

La entrevista

Para Equipo Editorial (2024), “Una entrevista es un intercambio de ideas u opiniones mediante una conversación que se da entre dos o más personas. Todas las personas presentes en una entrevista dialogan sobre una cuestión determinada” (párr. 2).

A través de este instrumento técnico se empleará a los abogados/as en materia internacional, con el objetivo de conocer los diferentes criterios sobre el impacto legal que tuvo el asilo político en el conflicto Ecuador y México.

Tabla 2 Formato de entrevista a profesionales del derecho.

Entrevistado:	Respuesta
Perfil del Entrevistado	
Años de experiencia en el Campo Jurídico:	
Especialización o Área de Práctica Principal:	
Estudio Jurídico a la que pertenece:	
¿Cómo usted evalúa la aplicabilidad de la Convención de Caracas de 1954, en la regulación del asilo político y su impacto legal en el Caso de Jorge Glas?	
¿De qué manera el otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, puede afectar negativamente las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México?	
¿Qué criterios considera que deberían utilizar los Estados para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en las solicitudes de asilo político?	
¿Cómo cree que los Estados deberían aplicar el principio de no devolución en casos donde los solicitantes tienen condenas previas y en cumplimiento por delitos comunes?	
¿Considera usted que se cumplió con el Art. 14 numeral 2 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre que el asilo político <i>“no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas?”</i> ?	
¿Qué riesgos se identifica al utilizar el asilo político como una herramienta de diplomacia o estrategia política, tal como se refleja en el caso de Julián Assange o Jorge Glas?	

Elaborado por: Yungan (2025)

Guía de Observación

Pérez Porto y Merino (2021), lo define como “Una guía de observación, por lo tanto, es un documento que permite encausar la acción de observar ciertos fenómenos. Esta guía, por lo general, se estructura a través de columnas que favorecen la organización de los datos recogidos” (p. 3).

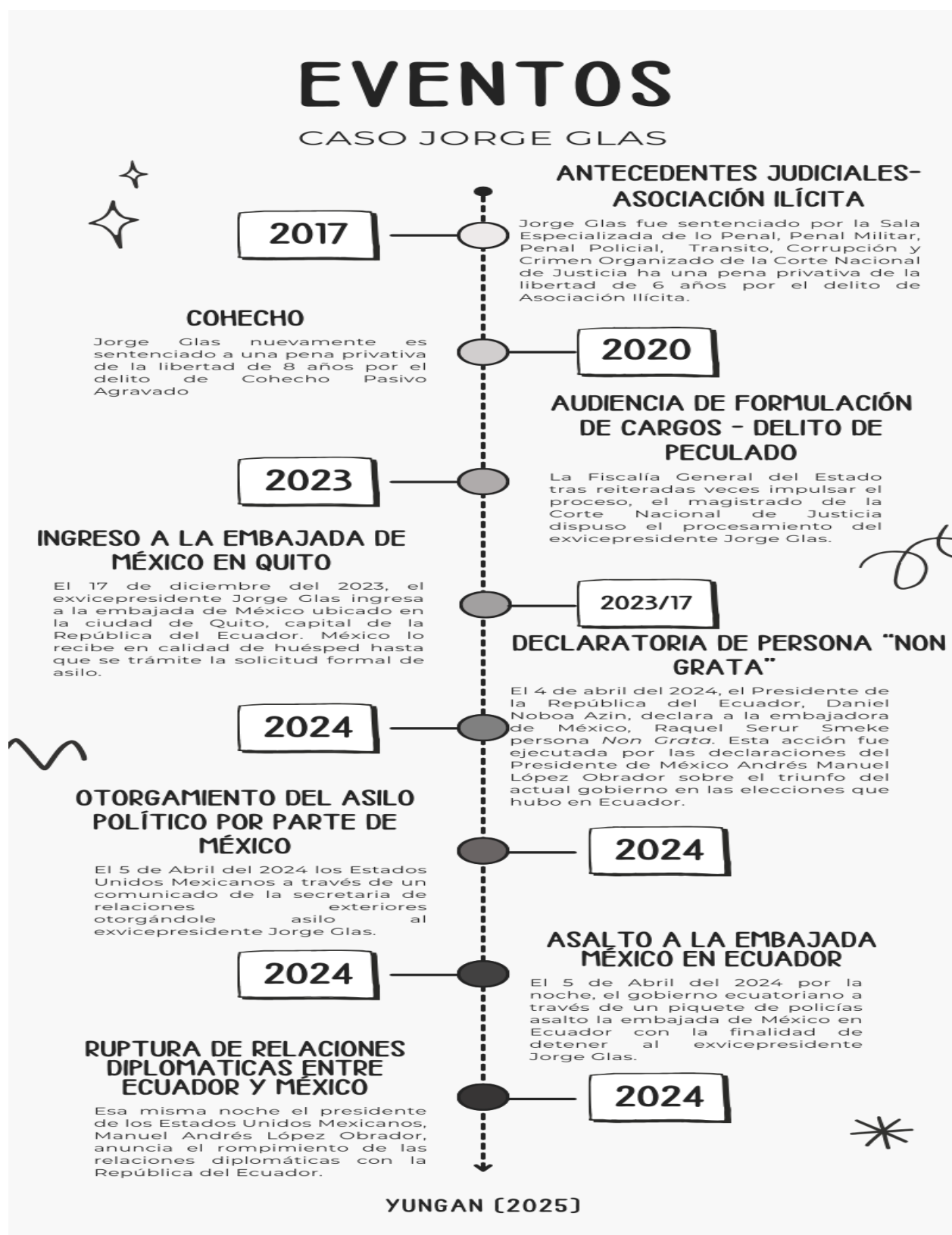
Para este investigador, al implementar la Guía de Observación en el Caso de Jorge Glas, podemos observar en un orden cronológico de tiempo como se suscitaron lo eventos que dieron origen a la problemática a estudiar.

Tabla 3. *Guía de Observación del Estudio del Caso.*

Guía de Observación del Caso Jorge Glas Espinel	
Antecedentes Judiciales	Fue sentenciado dos veces con penas privativas de la libertad, una de 6 años por asociación ilícita y otra de 8 años por cohecho pasivo agravado.
Solicitud de Asilo Político	Jorge Glas solicita asilo político en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos situada en la ciudad de Quito, capital de Ecuador, argumentando persecución política.
Otorgamiento de asilo político por parte del Estado Mexicano	Los Estados Unidos Mexicanos notifica al Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores que otorga asilo político al exvicepresidente Jorge Glas Espinel después de un análisis exhaustivo.
Consecuencias Diplomáticas	Rompimiento de las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México, así como, la desnaturalización del asilo político.
Normativa que regula el asilo político a nivel nacional e internacional	La normativa que regula el asilo político a nivel internacional es la Convención sobre el Asilo Diplomático (1954) y a nivel nacional es la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Elaborado por: Yungan (2025)

Figura 1. Eventos cronológicos de la Guía de Observación del Caso de Jorge Glas.





Elaborado por: Yungan (2025)

3.4 Población y Muestra

3.4.1 Población

Para la presente investigación tuvo en cuenta la población existente en el registro de afiliados del Colegio de Abogados y cuenta con 15.135 profesionales del Derecho.

3.4.2 Muestra

La muestra que se seleccionó para esta investigación es el muestreo por conveniencia, puesto que, se han seleccionado a 3 abogados expertos en materia de derecho constitucional, derecho internacional o relaciones diplomáticas, con el objetivo de obtener información sobre la problemática planteada en esta investigación.

Según Westreicher (2022), “El muestreo no probabilístico es aquel donde no todos los sujetos de la población estadística tienen la misma probabilidad de ser elegidos para formar parte del estudio que se está desarrollando” (párr.1).

Tabla 4. Población

Población	Total	Porcentaje
Abogados en libre ejercicio afiliados al Colegio de Abogados del Guayas.	15,135	100%

Fuente: Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Yungan (2025)

Tabla 5. Muestra

Grupo Individuo	Tamaño Muestra	Tipo Muestreo	Instrumento
Abogados especializados en el ámbito Constitucional	1	Por conveniencia	Entrevista
Abogados especializados en el ámbito Internacional	1	Por conveniencia	Entrevista
Abogados especializados en el ámbito de Ciencias Internacionales y Diplomacia	1	Por conveniencia	Entrevista
Total	3		

Elaborado por: Yungan (2025)

CAPÍTULO IV

PROPUESTA O INFORME

Dentro de este capítulo se proyectará los respectivos resultados de la investigación, así como el desarrollado con su adecuada metodología y con los objetivos concretos. También se presentará como solución un análisis al problema planteado.

4.1 Presentación y análisis de resultados

Entrevista

Una vez realizado las respectivas entrevistas a los abogados especialistas en materia constitucional, se presenta la descripción de sus respuestas, así como un análisis general de los datos que se hayan recogido.

Tabla 6. Entrevista al Abogado Especialista en Materia Constitucional

Entrevistado: Darwing Alberto Valencia Juez	
Años de experiencia en el Campo Jurídico	Catorce años de experiencia desde el 2010 hasta el 2024
Especialización o Área de Práctica Principal:	Mgtr. Derecho Constitucional Mgtr. Derecho Penal y Criminología

Estudio Jurídico o lugar de trabajo a la que pertenece:	Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 del Cantón Guayaquil - Albán Borja.
¿Cómo usted evalúa la aplicabilidad de la Convención de Caracas de 1954, en la regulación del asilo político y su impacto legal en el Caso de Jorge Glas?	La convención de Caracas de 1954, en el Art. 3 nos indica que, <i>“no es lícito conceder asilo a los procesados por delitos o sentenciados”</i> . En este caso el exvicepresidente de la República del Ecuador Ing. Jorge Glas tiene una sentencia y procesos en marcha, esto contraviene a lo ordenado por el artículo antes mencionado.
¿De qué manera el otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, pudo afectar negativamente las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México?	El problema se origina por lo que señala el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas <i>“los locales de la misión son inviolables. Los agentes del estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión”</i> . El Ecuador tomo una acción apartado del Art. 22 nro. 1 de dicha convención, enviando un piquete de policías a ingresar a la embajada del Estado de México, puesto que, es territorio mexicano. Por lo tanto, el estado ecuatoriano no cumplió con el artículo señalado con anterioridad.
¿Qué criterios considera que deberían utilizar los Estados para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en las solicitudes de asilo político?	En todos los estados tienen determinado por el principio de legalidad, lo que es un delito, un acto típico, antijurídico y culpable. Los delitos comunes a nivel universal como el asesinato, la violación, muerte y delitos de cuello blanco para los que son funcionarios, es decir de concusión, cohecho, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Estos delitos ya por el

	principio de legalidad están establecido a nivel mundial. En cuanto desde el punto de visto político y es donde se debe tener en claro; según el Art. 4 la Convención de Caracas de 1954 le da la facultad al estado otorgante del asilo para que califique si es un delito o si esta persona está siendo perseguida por cuanto pertenece a una organización política, es decir, dicha convención le da la respectiva facultad antes señalada a México para que determine si Jorge Glas es un perseguido político o en este caso es un ciudadano que cometió un delito común pero la embajada mexicana lo declaro perseguido político.
¿Cómo cree que los Estados deberían aplicar el principio de no devolución en casos donde los solicitantes tienen condenas previas y en cumplimiento por delitos comunes?	Sobre el principio de no devolución, el Convenio de Viena indica que ningún ciudadano puede ser devuelto cuando su integridad o su vida corre peligro, es decir que, no se puede a una persona por condición de raza etnia u origen sexual ser devuelto, puesto que, si se optan por devolverse, esto conllevaría que puedan ser asesinado, condenado o sentenciado injustamente. Por este motivo se debe respetar lo que establece la Convención de Caracas de 1954 en el Art. 3, que no se debe conceder un asilo político, ya que se debe estudiar porque si es una persona sentenciada, que ha sido procesado o que está cumpliendo una pena y

	se ha fugado, no debió México otorgar el asilo político, sin embargo como me había manifestado anteriormente, el estado que le otorga la protección es quien califica si el solicitante es un perseguido político o si es un delincuente.
¿Considera usted que se cumplió con el Art. 14 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre que el asilo político <i>“no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes”</i>?	Estoy claro y concuerdo de que el estado mexicano incumplió con el Art. 14 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puesto que en el estado ecuatoriano el Ing. Jorge Glas fue sentenciado y cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que, por factores políticos, por medio de jueces que están siendo juzgados por prevaricato y por medio de acciones constitucionales de habeas corpus ilegales obtuvieron su libertad. Independientemente de esto, el Ing. Jorge Glas tiene otros procesos en su contra como el Caso Reconstrucción de Manabí por el delito de peculado, por no justificar el uso de ese dinero recaudado por el incremento temporal del IVA del 12% al 14%. Desde ese punto de vista la embajada mexicana incumplió dicho artículo mencionado.
¿Qué riesgos se identifica al utilizar el asilo político como una herramienta de diplomacia o estrategia política, tal como se refleja en el caso de Julián Assange o Jorge	El riesgo es que los estados de una u otra manera rompan la relación de manera bilateral, puesto de que, para un estado es incorrecto para el otro va ser lo correcto. En el caso de Assange, el estado ecuatoriano le

Glas?	otorgo la nacionalidad, sin embargo, el país de Reino Unido si respeto la embajada de Ecuador y nunca procedieron a ingresar de manera violenta, las autoridades de ese país esperaron la oportunidad de que saliera de la embajada para recién ahí detenerlo. Es decir, tanto México cometió un delito de manera expresa que determina la Convención de Caracas de 1954 porque acogió a un ciudadano ecuatoriano que tuvo el cargo de vicepresidente de la República del Ecuador, que estaba con sentencia ejecutoriada y que tiene abierto varios procesos penales en su contra, y el Ecuador de una u otra manera también violento lo que señala la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto no se puede invadir ninguna embajada porque es territorio del país que lo representa, en este caso Ecuador violento el territorio mexicano.
--------------	--

Elaborado por: Yungan (2025)

Tabla 7. Entrevista con el Abogado especialista en materia de Derecho Internacional

Entrevistado: Rene Betancourt Cuadrado	
Tiempo de experiencia en el Ámbito Jurídico:	Abogado desde el año 2003 y desde el año 2005 he trabajado en temas de Derecho Internacional dentro de varias instituciones del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas.
Especialización o Área de Práctica Principal:	Derecho Internacional Público. Relaciones Internacionales.
Estudio Jurídico o lugar de trabajo a que pertenece:	Sistema de Naciones Unidas (ONU).
¿Cómo usted evalúa la aplicabilidad de la Convención de Caracas de 1954, en la regulación del asilo político y su impacto legal en el Caso de Jorge Glas?	Tenemos que partir que la Convención de Caracas de 1954, es plenamente aplicable al estado ecuatoriano, puesto que es uno de los países suscriptores y en particular al Caso de Jorge Glas. Esta convención proporciona un marco legal estableciendo que los refugiados o los asilados por razones políticas no puedan ser extraditados, ni devueltos a su país de origen, si en realidad estas personas enfrentan una persecución política. En el Caso de Jorge Glas, la aplicabilidad

	de esta convención dependería si se considera que sus condenas penales o su situación legal está o no vinculadas a razones políticas. Jorge Glas, sus abogados y sus compañeros que forman parte de la Revolución Ciudadana han dicho que hay una persecución política, en eso se mantienen y por otro lado está la Fiscalía General del Estado, quienes han impulsado el juzgamiento de Jorge Glas y ellos hablan de la comisión de delitos comunes, esto sería la parte principal sobre la aplicabilidad y bajo esta condición que acabo de explicar si es o no es lo otro, es cuando podemos saber si es aplicable la Convención de Caracas de 1954.
¿De qué manera el otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, pudo afectar negativamente las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México?	El impacto del otorgamiento político del asilo político a Jorge Glas en las relaciones diplomáticas es un tema que trasciende las fronteras jurídicas, ya no estamos hablando de derecho internacional, ni de derecho propiamente dicho, si no que estamos hablando sobre relaciones internacionales, de relaciones exteriores y relaciones diplomáticas; que es otro campo. Habiendo hecho esa distinción, en lo que constituye el ámbito jurídico y las relaciones exteriores, en mi opinión el

	otorgamiento de este asilo político definitivamente ha tensado las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México, ha llegado a un punto en que el gobierno ecuatoriano ha decidido como es de conocimiento público irrumpir en las instalaciones diplomáticas del estado mexicano en Quito y ha sido el clímax de esas relaciones internacionales, relaciones bilaterales que estaban ya tensadas. Entonces de parte del estado ecuatoriano ha habido una percepción de que se está otorgando refugio a una persona que está siendo juzgada por delitos comunes como ha dicho el Ecuador.
¿Qué criterios considera que deberían utilizar los Estados para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en las solicitudes de asilo político?	Debemos dejar en claro lo siguiente, que no existe un catálogo que defina delitos políticos, si existe un Código Orgánico Integral Penal para hablar del caso de Ecuador que contiene todas las conductas que son punibles penalmente entonces sabemos que es un delito común porque lo vamos a encontrar ese delito en el COIP, ya están definidos, obviamente no existe un catálogo lo que se considera un delito político entonces los estados idealmente deberían emplear un enfoque riguroso y detallado para distinguir entre delitos comunes y delitos

	políticos que puedan brindar solución o respuesta a una solicitud de asilo. Este análisis tiene que incluir varias cosas: 1. – Un análisis exhaustivo de los hechos, 2. – El contexto detrás de la acusación que está teniendo esa persona o la condena en caso de que esta persona haya sido sentenciada, teniendo en cuenta si este individuo ha sido procesado por su actividad política o si ha sido condenado por conductas penales no relacionadas a su opinión política dentro de la esfera política. En general, los delitos políticos van a estar relacionado con la posición de un gobierno o la persecución que va a tener una implicación o va a tener una naturaleza ideológica, se persigue a alguien por razones ideológicas, normalmente esta persona que está siendo perseguida por razones ideológicas o políticas va hacer acusada de un delito común y hemos visto como personas que están siendo perseguidas políticamente han sido acusadas por un delito de naturaleza sexual, por un delito de corrupción. Normalmente es se les acusa por delitos de corrupción que es un delito común, se les han acusado por el delito de robo, de fraude, de asesinato y
--	--

	de narcotráfico. Definitivamente es un delito común pero no solo se debe ver el delito de una manera aislada, sino hay que analizar el contexto y realizar un análisis exhaustivo de los hechos alrededor de la situación, entonces los estados deberían considerar la naturaleza del delito, el contexto el cual se cometió el delito, las circunstancias del juicio por ejemplo pueden darse situaciones en donde el juicio pueda verse sesgado o que este parcializado la justicia, puede haber un juicio que no sea transparente, justo o que no sea respetado los derechos del acusado y de esa manera también van a analizar si aparte de lo nombrado con anterioridad hay elementos de persecución política; solamente ahí se puede establecer que hay una persecución política o no. Esto nos va a llevar en cuenta si es un delito común o un delito político. Pero hay que tener super claro que la decisión de otorgar asilo yace o se encuentra con el estado que pueda otorgarlo, entonces si una persona solicita asilo a otro estado, ese estado extranjero en el ejercicio de sus facultades soberanas es el que tiene la facultad de otorgar asilo, nadie más, el estado asilante es soberano en el
--	---

	otorgamiento y todos los estados que han firmado la Convención de Caracas de 1954 han acordado en conferir a los estados soberanos esa posibilidad esta facultad.
¿Cómo cree que los Estados deberían aplicar el principio de no devolución en casos donde los solicitantes tienen condenas previas y en cumplimiento por delitos comunes?	En primer lugar, debemos de partir que el principio de no devolución es muy importante y está consagrada en una serie de tratados internacionales e implica que no se puede devolver a un solicitante de asilo o aun refugiado más allá de las fronteras territoriales a un lugar incluso a su lugar de origen, un lugar donde su vida, su libertad puedan verse amenazada o donde corra el riesgo de ser perseguido y ahí si incluye una serie de razones por las cuales puede ser perseguido una persona, no solo está incluido en el sistema interamericano, en los convenios que forma parte del corpus iuris interamericano, sino que, está en la convención sobre el estatuto de los refugiados 1951, que básicamente en términos llanos, prohíbe la expulsión de solicitantes de asilo hacia un lugar donde su vida correr el riesgo de persecución y esto es un principio muy importante que tiene excepciones son muy claras, cuando una persona ha sido condenada por delitos graves, eso es importante y de

	esa manera lo que trata de hacer la convención, así como la aplicación de este principio es prevenir que el estados soberanos ofrezcan protección a personas que han sido condenadas por delitos graves, ahora el análisis de si el delito por el que ha sido condenado una persona ha resultado de una persecución política también subyace con el estado que otorga ese asilo entonces ese es un análisis que debe hacer el estado que otorga el asilo. Lo que ocurre en la práctica es que los estados cuando tienen buenas relaciones cooperan para proporcionar al estado al cual se le ha pedido el asilo, se le proporciona toda la información para que ese estado pueda realizar una decisión informada en otorgar o no el asilo político, de esa manera se mantiene la seguridad pública, así como el orden y también se respeta el estado de derecho. De esa manera la aplicación por parte de los estados, de este principio de no devolución, tiene en su aplicación práctica resultados digamos más respetuosos del estado de derecho, de la justicia, de la seguridad nacional y de los procesos judiciales.
¿Considera usted que se cumplió con el	El art. 12 nro. 2 de la Declaración

Art. 14 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre que el asilo político <i>“no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas?”</i>	Universal de los Derechos Humanos, es una declaración y no un tratado internacional, constituye parte del derecho consuetudinario y la mayoría de los artículos incluidos en la declaración universal ya están codificados en tratados internacionales pero este artículo establece que el derecho al asilo no puede ser invocado por el solicitante si ha sido acusado de delitos comunes o actos que contravengan los propósitos y principios de las Naciones Unidad. Nuevamente, esta decisión es una decisión del estado soberano que otorga el asilo, en el Caso de Jorge Glas y los cargos en contra de Jorge Glas se refieren a actos de corrupción y otros delitos comunes, este artículo podría ser invocado para cuestionar la legitimidad de la solicitud, pero más allá de utilizar este artículo para cuestionar esta legitimidad, la clave en realidad como lo he dicho desde el comienzo está en determinar si los delitos por los cuales se lo acusa o ha sido juzgado Jorge Glas son de naturaleza política o si son delitos comunes que van en contra de los principios fundamentales de la comunidad internacional, uno de esos principios es definitivamente la lucha en
---	---

	contra de la corrupción pero esta discusión no zanja el tema de si estamos hablando de delitos comunes o delitos políticos para ello se le debería dar la posibilidad a México de que realice un análisis exhaustivo de la materia pero Ecuador no colaboro en este análisis, por ende, no proporciono de manera oportuna la información que México requería tanto así que invadió en cuestión de meses la embajada de México para llevar a cabo el arresto de Jorge Glas violando otras disposiciones del derecho internacional.
¿Qué riesgos se identifica al utilizar el asilo político como una herramienta de diplomacia o estrategia política, tal como se refleja en el caso de Julián Assange o Jorge Glas?	Hemos visto una tendencia creciente por lo menos en nuestra región, de que se utilice el asilo como una herramienta de relaciones diplomáticas e internacionales. Como tu sabes, antes de la creación de las naciones unidas, la guerra era una herramienta más de las relaciones diplomáticas, los estados lo utilizaban como una herramienta en sus relaciones diplomáticas o la amenaza de guerra, luego de la entrada de vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los estados renuncian a el uso de la guerra como herramienta y menciono esto para tratar de hacer una analogía o un paralelismo con la figura del asilo. El asilo

	político, su uso como herramienta de diplomacia o de estrategia política genera de manera definitiva de manera clara riesgo, primero puede debilitar la credibilidad del sistema del asilo, ya que se puede percibir de alguna manera se está utilizando el asilo con fines políticos en lugar de utilizarlo con fines humanitarios porque la figura del asilo político nace de una necesidad humanitaria y tú te has referido en el caso de Julián Assange en donde por ejemplo vemos que de alguna manera este asilo que se otorga apoya una postura política, lo que socaba el respeto por el estado de derecho, los derechos humanos y también la situación de otras personas que tal vez si necesiten el asilo porque están siendo perseguidas de manera fidedigna, de manera genuina pero como se desprestigia la figura, ya no pueden invocarlo. Entonces aparte de debilitar la credibilidad del sistema del asilo, también puede generar como en el Caso de Ecuador y México, tensiones entre los países, especialmente en situaciones en donde se mal utiliza este asilo para proteger a individuos que no cumplen con los criterios legítimos para ello, cuando el estado que está en una posición de
--	---

	otorgar el asilo no hace un análisis exhaustivo de si la persona quien lo solicita se encuentra en una de esas situaciones en donde el asilo debería ser negado. Finalmente, de manera general, el asilo político en los casos a que me he referido puede llevar a situaciones diplomáticas muy complejas, puede tener un efecto nomino en la región en donde no solo los dos estados estaban involucrados se vean afectados, sino que otros estados y la relación con otros estados que son parte de la región e incluso fuera de la misma, lo que complica aún más el panorama internacional. El otorgamiento de asilo político de manera no técnica puede crear precedentes nefastos que pueden ser utilizados de manera errónea en el futuro, digamos en otro escenario hay una persona que está siendo perseguida y tenemos la misma discusión, pero esta persona no pertenece al mismo partido político, sino a la oposición y el estado que la otorga no sea Ecuador sino México, vamos a ver hay precedentes que pudieran ser nefastos para el desarrollo de la práctica del derecho internacional en materia de asilo político.
--	---

Elaborado por: Yungan (2025)

Tabla 8. Entrevista con la Abogada especialista en materia de Ciencias Internacionales y Diplomacia.

Entrevistada: Maria Elena Garcia Lara	
Tiempo de experiencia en el Ámbito Jurídico:	Abogada en libre ejercicio desde el 2004, Maguister en Ciencias Internacionales y Diplomacia, Notaria Suplente Trigésimo Séptima de Guayaquil entre 2015 y 2016 y Docente Universitaria desde el 2017 hasta la actualidad.
Especialización o Área de Práctica Principal:	Maguister en Ciencias Internacionales y Diplomacia.
Estudio Jurídico o lugar de trabajo a que pertenece:	Docente ULVR
¿Cómo usted evalúa la aplicabilidad de la Convención de Caracas de 1954, en la regulación del asilo político y su impacto legal en el Caso de Jorge Glas?	La Convención de Caracas de 1954 establece un marco normativo para la protección de los derechos de las personas que solicitan asilo político, facultando a los Estados parte para otorgarlo a quienes sean perseguidos por razones políticas. En el caso de Jorge Glas, la solicitud de asilo concedida por México se fundamenta en la alegación de persecución política. México, al aprobar la solicitud, consideró que existían indicios de dicha persecución conforme al Artículo 4 de la Convención. No obstante, el

	gobierno ecuatoriano sostiene que la condena de Glas no obedece a una motivación política, sino a la comisión de delitos comunes de corrupción. En este contexto, la aplicabilidad de la Convención de Caracas resulta crucial, pues delimita que el asilo no puede ser concedido a individuos condenados por delitos comunes. Así, la eficacia de la Convención se ve condicionada por la interpretación del Estado otorgante y del Estado requirente respecto a la naturaleza de la persecución alegada.
¿De qué manera el otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, pudo afectar negativamente las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México?	El otorgamiento de asilo a Jorge Glas por parte de México ha generado una tensión diplomática significativa con Ecuador, en tanto este último percibe la decisión como una vulneración a su soberanía y una injerencia en sus asuntos internos. Desde la perspectiva ecuatoriana, la protección conferida a Glas constituye un uso inadecuado de la figura del asilo, pues se estaría amparando a un individuo condenado por corrupción. México, por su parte, ha justificado su decisión bajo el argumento de la existencia de una persecución política. Este episodio ha afectado las relaciones bilaterales, evidenciando los desafíos que enfrentan los Estados en la aplicación del derecho

	de asilo en contextos políticamente sensibles.
¿Qué criterios considera que deberían utilizar los Estados para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en las solicitudes de asilo político?	Para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en solicitudes de asilo, los Estados deben analizar la naturaleza del delito imputado y la motivación subyacente de la persecución. Los delitos comunes afectan el orden social sin una intención política inherente, mientras que los delitos políticos suelen vincularse con la expresión de derechos fundamentales o la oposición a un régimen determinado. En el caso de Glas, la condena por corrupción se enmarca como un delito común, sin una conexión directa con su actividad política, lo que cuestiona la legitimidad del asilo según los estándares internacionales.
¿Cómo cree que los Estados deberían aplicar el principio de no devolución en casos donde los solicitantes tienen condenas previas y en cumplimiento por delitos comunes?	El principio de no devolución impide que los Estados expulsen a solicitantes de asilo a territorios donde puedan ser objeto de persecución o tratos inhumanos. No obstante, cuando el solicitante tiene condenas previas por delitos comunes, los Estados deben ponderar la gravedad del delito y su impacto en la seguridad pública. En el caso de Jorge Glas, este principio podría invocarse si su condena fuera interpretada como parte de una persecución política. Sin embargo, si se

	ratifica que se trata de un delito común, la devolución podría considerarse justificada. Este análisis exige un examen minucioso y una evaluación caso por caso.
¿Considera usted que se cumplió con el Art. 14 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre que el asilo político <i>“no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”</i> ?	El Artículo 14, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que el derecho de asilo no puede invocarse en casos de acciones judiciales motivadas por delitos comunes. En el caso de Jorge Glas, la acusación por corrupción se alinea con la definición de delito común, lo que pone en entredicho la legalidad del asilo otorgado por México bajo este principio. A diferencia del caso de Julian Assange, cuya situación podía estar vinculada a la libertad de prensa y la difusión de información de interés público, la condena de Glas no parece derivar de una acción de carácter político, sino de actos de corrupción con implicaciones penales.
¿Qué riesgos se identifican al utilizar el asilo político como una herramienta de diplomacia o estrategia política, tal como se refleja en el caso de Julian Assange o Jorge Glas?	El uso del asilo político como herramienta diplomática o estrategia política conlleva riesgos significativos, entre ellos la pérdida de legitimidad del derecho de asilo y el deterioro de las relaciones internacionales. En el caso de Jorge Glas, el asilo puede ser interpretado como un respaldo a una figura vinculada a un

	gobierno anterior, lo que podría percibirse como una maniobra política de influencia externa en los asuntos internos de Ecuador. De manera similar, el caso de Julian Assange reflejó cómo el asilo puede ser instrumentalizado en conflictos diplomáticos, generando tensiones entre los Estados involucrados. Estos antecedentes evidencian que la politización del asilo puede afectar la credibilidad de este derecho y la estabilidad diplomática entre naciones.
--	---

Elaborador por: Yungan (2025)

Tabla 9. Triangulación de información

Preguntas de Entrevista
1. ¿Cómo usted evalúa la aplicabilidad de la Convención de Caracas de 1954, en la regulación del asilo político y su impacto legal en el Caso de Jorge Glas?
Respuestas
R1= Darwing Alberto Valencia Juez La convención de Caracas de 1954, en el Art. 3 nos indica que, <i>“no es lícito conceder asilo a los procesados por delitos o sentenciados”</i>. En este caso el exvicepresidente de la República del Ecuador Ing. Jorge Glas tiene una sentencia y procesos en marcha, esto contraviene a lo ordenado por el artículo antes mencionado.
R2= Rene Betancourt Cuadrado Tenemos que partir que la Convención de Caracas de 1954, es plenamente aplicable al estado ecuatoriano, puesto que es uno de los países suscriptores y en particular al Caso de Jorge Glas. Esta convención proporciona un marco legal estableciendo que los refugiados o los asilados por razones políticas no puedan ser extraditados, ni devueltos a su país de origen, si en realidad estas personas enfrentan una persecución política. En el Caso de Jorge Glas, la aplicabilidad de esta convención dependería si se considera que sus condenas penales o su situación legal está o no vinculadas a razones políticas. Jorge Glas, sus abogados y sus compañeros que forman parte de la Revolución Ciudadana han dicho que hay una persecución política, en eso se mantienen y por otro lado está la Fiscalía General del Estado, quienes han impulsado el juzgamiento de Jorge Glas y ellos hablan de la comisión de delitos comunes, esto sería la parte principal sobre la aplicabilidad y bajo esta condición que acabo de explicar si es o no es lo otro, es cuando podemos saber si es aplicable la Convención de Caracas de 1954.
R3= Maria Elena Garcia Lara La Convención de Caracas de 1954 establece un marco normativo para la protección de los derechos de las personas que solicitan asilo político, facultando a los Estados

parte para otorgarlo a quienes sean perseguidos por razones políticas. En el caso de Jorge Glas, la solicitud de asilo concedida por México se fundamenta en la alegación de persecución política. México, al aprobar la solicitud, consideró que existían indicios de dicha persecución conforme al Artículo 4 de la Convención. No obstante, el gobierno ecuatoriano sostiene que la condena de Glas no obedece a una motivación política, sino a la comisión de delitos comunes de corrupción. En este contexto, la aplicabilidad de la Convención de Caracas resulta crucial, pues delimita que el asilo no puede ser concedido a individuos condenados por delitos comunes. Así, la eficacia de la Convención se ve condicionada por la interpretación del Estado otorgante y del Estado requirente respecto a la naturaleza de la persecución alegada.

Análisis Global

La entrevista realizado a los expertos en materia constitucional, internacional y ciencias internacionales diplomáticas; argumentan que la Convención de Caracas de 1954 aplica para el Caso de Jorge Glas, puesto que, declara el derecho al asilo y regula el otorgamiento que puede conferir los estados a una persona. El estado de Ecuador y de México; están suscritos al mismo tratado internacional, por ende ambos países deben de sujetarse a lo establecido en el convenio.

La decisión de otorgar asilo a exvicepresidente Jorge Glas por parte del estado mexicano, proviene del Artículo IV de la Convención de Caracas de 1954, puesto que, está establecido que los países asilantes tienen la capacidad de calificar la naturaleza del delito que haya cometido o de los motivos de persecución, en este caso los delitos comunes efectuados por Jorge Glas. Por lo tanto, el impacto legal que generó en el conflicto de Ecuador y México fue en consecuencia por la facultad soberana que la convención otorga a los países asilantes.

2. ¿De qué manera el otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, pudo afectar negativamente las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México?

Respuesta

R1= Darwing Alberto Valencia Juez

El problema se origina por lo que señala el Convenio de Viena sobre Relaciones

Diplomáticas “los locales de la misión son inviolables. Los agentes del estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión”. El Ecuador tomo una acción apartado del Art. 22 nro. 1 de dicha convención, enviando un piquete de policías a ingresar a la embajada del Estado de México, puesto que, es territorio mexicano. Por lo tanto, el estado ecuatoriano no cumplió con el artículo señalado con anterioridad.

R2= Rene Betancourt Cuadrado

El impacto del otorgamiento del asilo político a Jorge Glas en las relaciones diplomáticas es un tema que trasciende las fronteras jurídicas, ya no estamos hablando de derecho internacional, ni de derecho propiamente dicho, si no que estamos hablando sobre relaciones internacionales, de relaciones exteriores y relaciones diplomáticas; que es otro campo.

Habiendo hecho esa distinción, en lo que constituye el ámbito jurídico y las relaciones exteriores, en mi opinión el otorgamiento de este asilo político definitivamente ha tensado las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México, ha llegado a un punto en que el gobierno ecuatoriano ha decidido como es de conocimiento público irrumpir en las instalaciones diplomáticas del estado mexicano en Quito y ha sido el clímax de esas relaciones internacionales, relaciones bilaterales que estaban ya tensadas. Entonces de parte del estado ecuatoriano ha habido una percepción de que se esta otorgando refugio a una persona que esta siendo juzgada por delitos comunes como ha dicho el Ecuador.

R3= Maria Elena Garcia Lara

El otorgamiento de asilo a Jorge Glas por parte de México ha generado una tensión diplomática significativa con Ecuador, en tanto este último percibe la decisión como una vulneración a su soberanía y una injerencia en sus asuntos internos. Desde la perspectiva ecuatoriana, la protección conferida a Glas constituye un uso inadecuado de la figura del asilo, pues se estaría amparando a un individuo condenado por corrupción. México, por su parte, ha justificado su decisión bajo el argumento de la existencia de una persecución política. Este episodio ha afectado las relaciones bilaterales, evidenciando los desafíos que enfrentan los Estados en la aplicación del

derecho de asilo en contextos políticamente sensibles.

Análisis Global

Los abogados especialistas en derecho constitucional, internacional y ciencias internacionales y diplomacia han concordado que las relaciones diplomáticas entre ambos países han sido rotas. El otorgamiento del asilo político al exvicepresidente Jorge Glas fue emitido por medio de un comunicado oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores del estado de México, por ende, el estado ecuatoriano al tener conocimiento de este comunicado, irrumpió la embajada de México en Quito por medio de la fuerza policial con la finalidad de aprehender a Jorge Glas.

Esta acción ejecutada por Ecuador fue el fin de las relaciones bilaterales entre Ecuador y México; que estaban tensadas con anterioridad por el tema del otorgamiento del asilo al exvicepresidente Jorge Glas.

3. ¿Qué criterios considera que deberían utilizar los Estados para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en las solicitudes de asilo político?

Respuestas

R1= Darwing Alberto Valencia Juez

En todos los estados tienen determinado por el principio de legalidad, lo que es un delito, un acto típico, antijurídico y culpable. Los delitos comunes a nivel universal como el asesinato, la violación, muerte y delitos de cuello blanco para los que son funcionarios, es decir de concusión, cohecho, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Estos delitos ya por el principio de legalidad están establecido a nivel mundial. En cuanto desde el punto de vista político y es donde se debe tener en claro; según el Art. 4 la Convención de Caracas de 1954 le da la facultad al estado otorgante del asilo para que califique si es un delito o si esta persona está siendo perseguida por cuanto pertenece a una organización política, es decir, dicha convención le da la respectiva facultad antes señalada a México para que determine si Jorge Glas es un perseguido político o en este caso es un ciudadano que cometió un delito común pero la embajada mexicana lo declaró perseguido político.

R2= Rene Bentacourt Cuadrado

Debemos dejar en claro lo siguiente, que no existe un catálogo que defina delitos políticos, si existe un Código Orgánico Integral Penal para hablar del caso de Ecuador que contiene todas las conductas que son punibles penalmente entonces sabemos que es un delito común porque lo vamos a encontrar ese delito en el COIP, ya están definidos, obviamente no existe un catalogo lo que se considera un delito político entonces los estados idealmente deberían emplear un enfoque riguroso y detallado para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos que puedan brindar solución o respuesta a una solicitud de asilo. Este análisis tiene que incluir varias cosas: 1. – Un análisis exhaustivo de los hechos, 2. – El contexto detrás de la acusación que esta teniendo esa persona o la condena en caso de que esta persona haya sido sentenciada, teniendo en cuenta si este individuo ha sido procesado por su actividad política o si ha sido condenado por conductas penales no relacionadas a su opinión política dentro de la esfera política.

En general, los delitos políticos van a estar relacionado con la posición de un gobierno o la persecución que va a tener una implicación o va a tener una naturaleza ideológica, se persigue a alguien por razones ideológicas, normalmente esta persona que está siendo perseguida por razones ideológicas o políticas va hacer acusada de un delito común y hemos visto como personas que están siendo perseguidas políticamente han sido acusadas por un delito de naturaleza sexual, por un delito de corrupción. Normalmente se les acusa por delitos de corrupción que es un delito común, se les han acusado por el delito de robo, de fraude, de asesinato y de narcotráfico. Definitivamente es un delito común pero no solo se debe ver el delito de una manera aislada, sino hay que analizar el contexto y realizar un análisis exhaustivo de los hechos alrededor de la situación, entonces los estados deberían considerar la naturaleza del delito, el contexto el cual se cometió el delito, las circunstancias del juicio por ejemplo pueden darse situaciones en donde el juicio pueda verse sesgado o que este parcializado la justicia, puede haber un juicio que no sea transparente, justo o que no sea respetado los derechos del acusado y de esa manera también van a analizar si aparte de lo nombrado con anterioridad hay elementos de persecución política; solamente ahí se puede establecer que hay una persecución política o no.

Esto nos va a llevar en cuenta si es un delito común o un delito político. Pero hay que tener super claro que la decisión de otorgar asilo yace o se encuentra con el estado que pueda otorgarlo, entonces si una persona solicita asilo a otro estado, ese estado extranjero en el ejercicio de sus facultades soberanas es el que tiene la facultad de otorgar asilo, nadie más, el estado asilante es soberano en el otorgamiento y todos los estados que han firmado la Convención de Caracas de 1954 han acordado en conferir a los estados soberanos esa posibilidad esta facultad.

R3= Maria Elena Garcia Lara

Para distinguir entre delitos comunes y delitos políticos en solicitudes de asilo, los Estados deben analizar la naturaleza del delito imputado y la motivación subyacente de la persecución. Los delitos comunes afectan el orden social sin una intención política inherente, mientras que los delitos políticos suelen vincularse con la expresión de derechos fundamentales o la oposición a un régimen determinado. En el caso de Glas, la condena por corrupción se enmarca como un delito común, sin una conexión directa con su actividad política, lo que cuestiona la legitimidad del asilo según los estándares internacionales.

Análisis Global

Los abogados especialista en derecho constitucional, derecho internacional y ciencias internacionales y diplomaticas. Están de acuerdo que existen dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos la tipicidad de los delitos comunes, así los países asilantes pueden realizar un análisis exhaustivo sobre el delito común que se lo esté investigando o se lo haya sentenciado.

También hacen mención sobre una carencia en el principio de legalidad de los delitos políticos, puesto que, al no existir el tipo penal es confuso señalar la tipicidad de un delito político. Por esta razón, es necesario que los estados asilantes tengan la documentación necesaria para realizar un exhaustivo análisis de los hechos, la imparcialidad del juzgador y la motivación de la sentencia. Para que, a partir de ello poder otorgar el asilo al solicitante que lo requiera.

4. ¿Cómo cree que los Estados deberían aplicar el principio de no devolución en casos donde los solicitantes tienen condenas previas y en

cumplimiento por delitos comunes?

Respuestas

R1= Darwing Alberto Valencia Juez

Sobre el principio de no devolución, el Convenio de Viena indica que ningún ciudadano puede ser devuelto cuando su integridad o su vida corre peligro, es decir que, no se puede a una persona por condición de raza, etnia u origen sexual ser devuelto, puesto que, si se optan por devolverse, esto conllevaría que puedan ser asesinado, condenado o sentenciado injustamente.

Por este motivo se debe respetar lo que establece la Convención de Caracas de 1954 en el Art. 3, que no se debe conceder un asilo político, ya que se debe estudiar porque si es una persona sentenciada, que ha sido procesado o que está cumpliendo una pena y se ha fugado, no debió México otorgar el asilo político, sin embargo como me había manifestado anteriormente, el estado que le otorga la protección es quien califica si el solicitante es un perseguido político o si es un delincuente.

R2= Rene Betancourt Cuadrado

En primer lugar, debemos de partir que el principio de no devolución es muy importante y esta consagrada en una serie de tratados internacionales e implica que no se puede devolver a un solicitante de asilo o aun refugiado más allá de las fronteras territoriales a un lugar incluso a su lugar de origen, un lugar donde su vida, su libertad puedan verse amenazada o donde corra el riesgo de ser perseguido y ahí si incluye una serie de razones por las cuales puede ser perseguido una persona, no solo está incluido en el sistema interamericano, en los convenios que forma parte del corpus iuris interamericano, sino que, está en la convención sobre el estatuto de los refugiados 1951, que básicamente en términos llanos, prohíbe la expulsión de solicitantes de asilo hacia un lugar donde su vida corre el riesgo de persecución y esto es un principio muy importante que tiene excepciones que son muy claras, cuando una persona ha sido condenada por delitos graves, eso es importante y de esa manera lo que trata de hacer la convención, así como la aplicación de este principio es prevenir que el estados soberanos ofrezcan protección a personas que han sido condenadas por delitos graves, ahora el análisis de si el delito por el que ha sido

condenado una persona ha resultado de una persecución política también subyace con el estado que otorga ese asilo entonces ese es un análisis que debe hacer el estado que otorga el asilo.

Lo que ocurre en la práctica es que los estados cuando tienen buenas relaciones cooperan para proporcionar al estado al cual se le ha pedido el asilo, se le proporcione toda la información para que ese estado pueda realizar una decisión informada en otorgar o no el asilo político, de esa manera se mantiene la seguridad pública, así como el orden y también se respeta el estado de derecho. De esa manera la aplicación por parte de los estados, de este principio de no devolución, tiene en su aplicación práctica resultados digamos más respetuosos del estado de derecho, de la justicia, de la seguridad nacional y de los procesos judiciales.

R3= Maria Elena Garcia Lara

El principio de no devolución impide que los Estados expulsen a solicitantes de asilo a territorios donde puedan ser objeto de persecución o tratos inhumanos. No obstante, cuando el solicitante tiene condenas previas por delitos comunes, los Estados deben ponderar la gravedad del delito y su impacto en la seguridad pública. En el caso de Jorge Glas, este principio podría invocarse si su condena fuera interpretada como parte de una persecución política. Sin embargo, si se ratifica que se trata de un delito común, la devolución podría considerarse justificada. Este análisis exige un examen minucioso y una evaluación caso por caso.

Análisis Global

Los abogados especialistas en derecho constitucional, internacional y ciencias internacionales y diplomáticas; nos indican que el principio de “no devolución” es un derecho fundamental que los solicitantes de asilo adquieren al momento presentar una solicitud formal. Se ha dejado en claro que la facultad de otorgar asilo es propio del estado asilante y depende de este estado la calificación del delito o los motivos de la persecución, por ende, la decisión de aplicar el principio de “no devolución” recae en los estados asilantes, más no del estado territorial. El estado mexicano debió solicitar la cooperación del estado ecuatoriano para que le proporcionara la información de la sentencia que estaba cumpliendo Jorge Glas o demás documentos

necesarios con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo sobre conceder el asilo o negárselo.

5. ¿Considera usted que se cumplió con el Art. 14 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre que el asilo político *“no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”*?

R1= Darwing Alberto Valencia Juez

Estoy claro y concuerdo de que el estado mexicano incumplió con el Art. 14 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puesto que en el estado ecuatoriano, el Ing. Jorge Glas fue sentenciado y cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que, por factores políticos, por medio de jueces que están siendo juzgados por prevaricato y por medio de acciones constitucionales de habeas corpus ilegales obtuvieron su libertad.

Independientemente de esto, el Ing. Jorge Glas tiene otros procesos en su contra como el Caso Reconstrucción de Manabí por el delito de peculado, por no justificar el uso de ese dinero recaudado por el incremento temporal del IVA del 12% al 14%. Desde ese punto de vista la embajada mexicana incumplió dicho artículo mencionado.

R2= Rene Betancourt Cuadrado

El art. 12 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es una declaración y no un tratado internacional, constituye parte del derecho consuetudinario y la mayoría de los artículos incluidos en la declaración universal ya están codificados en tratados internacionales pero este artículo establece que el derecho al asilo no puede ser invocado por el solicitante si ha sido acusado de delitos comunes o actos que contravengan los propósitos y principios de las Naciones Unidad. Nuevamente, esta decisión es una decisión del estado soberano que otorga el asilo, en el Caso de Jorge Glas y los cargos en contra de Jorge Glas se refieren a actos de corrupción y otros delitos comunes, este artículo podría ser invocado para cuestionar la legitimidad de la solicitud, pero más allá de utilizar este artículo para cuestionar esta legitimidad, la clave en realidad como lo he dicho desde el comienzo

está en determinar si los delitos por los cuales se lo acusa o ha sido juzgado Jorge Glas son de naturaleza política o si son delitos comunes que van en contra de los principios fundamentales de la comunidad internacional, uno de esos principios es definitivamente la lucha en contra de la corrupción pero esta discusión no zanja el tema de si estamos hablando de delitos comunes o delitos políticos para ello se le debería dar la posibilidad a México de que realice un análisis exhaustivo de la materia pero Ecuador no colaboro en este análisis, por ende, no proporciono de manera oportuna la información que México requería tanto así que invadió en cuestión de meses la embajada de México para llevar a cabo el arresto de Jorge Glas violando otras disposiciones del derecho internacional.

R3= Maria Elena Garcia Lara

El Artículo 14, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que el derecho de asilo no puede invocarse en casos de acciones judiciales motivadas por delitos comunes. En el caso de Jorge Glas, la acusación por corrupción se alinea con la definición de delito común, lo que pone en entredicho la legalidad del asilo otorgado por México bajo este principio. A diferencia del caso de Julian Assange, cuya situación podía estar vinculada a la libertad de prensa y la difusión de información de interés público, la condena de Glas no parece derivar de una acción de carácter político, sino de actos de corrupción con implicaciones penales.

Análisis Global

Los abogados especialistas en derecho constitucional, internacional y ciencias internacionales y diplomática; concuerdan en que el otorgamiento del asilo al exvicepresidente Jorge Glas, por parte del estado mexicano, fue ilegítimo porque es una persona que está cumpliendo una sentencia debidamente ratificada por un tribunal superior de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Por ende, el estado mexicano incumplió el Art. 14 nro. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pero cabe mencionar que al no existir el tipo penal del delito político, es necesario que exista una clasificación del mismo para que se pueda diferenciar de los delitos comunes, aunque el delito de asociación ilícita y cohecho agravado cometido por el exvicepresidente Jorge Glas se alinea con los delitos comunes, era necesario

que el estado mexicano solicitase información suficiente sobre la situación legal del solicitante de asilo al estado ecuatoriano, para así poder obtener documentos legales que aporten al otorgamiento del asilo.

6. ¿Qué riesgos se identifican al utilizar el asilo político como una herramienta de diplomacia o estrategia política, tal como se refleja en el caso de Julian Assange o Jorge Glas?

R1= Darwing Alberto Valencia Juez

El riesgo es que los estados de una u otra manera rompan la relación de manera bilateral, puesto de que, para un estado es incorrecto para el otro va ser lo correcto. En el caso de Assange, el estado ecuatoriano le otorgo la nacionalidad, sin embargo, el país de Reino Unido si respeto la embajada de Ecuador y nunca procedieron a ingresar de manera violenta, las autoridades de ese país esperaron la oportunidad de que saliera de la embajada para recién ahí detenerlo. Es decir, tanto México cometió un delito de manera expresa que determina la Convención de Caracas de 1954 porque acogió a un ciudadano ecuatoriano que tuvo el cargo de vicepresidente de la República del Ecuador, que estaba con sentencia ejecutoriada y que tiene abierto varios procesos penales en su contra, y el Ecuador de una u otra manera también violento lo que señala la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto no se puede invadir ninguna embajada porque es territorio del país que lo representa, en este caso Ecuador violento el territorio mexicano.

R2= Rene Betancourt Cuadrado

Hemos visto una tendencia creciente por lo menos en nuestra región, de que se utilice el asilo como una herramienta de relaciones diplomáticas e internacionales. Como tu sabes, antes de la creación de las naciones unidas, la guerra era una herramienta más de las relaciones diplomáticas, los estados lo utilizaban como una herramienta en sus relaciones diplomáticas o la amenaza de guerra, luego de la entrada de vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los estados renuncian a el uso de la guerra como herramienta y menciono esto para tratar de hacer una analogía o un paralelismo con la figura del asilo. El asilo político, su uso como herramienta de diplomacia o de estrategia política genera de manera definitiva de manera clara riesgo, primero puede

debilitar la credibilidad del sistema del asilo, ya que se puede percibir de alguna manera se está utilizando el asilo con fines políticos en lugar de utilizarlo con fines humanitarios porque la figura del asilo político nace de una necesidad humanitaria y tu te haz referido en el caso de Julián Assange en donde por ejemplo vemos que de alguna manera este asilo que se otorga apoya una postura política, lo que socaba el respeto por el estado de derecho, los derechos humanos y también la situación de otras personas que tal vez si necesiten el asilo porque están siendo perseguidas de manera fidedigna, de manera genuina pero como se desprestigia la figura, ya no pueden invocarlo. Entonces aparte de debilitar la credibilidad del sistema del asilo, también puede generar como en el Caso de Ecuador y México, tensiones entre los países, especialmente en situaciones en donde se mal utiliza este asilo para proteger a individuos que no cumplen con los criterios legítimos para ello, cuando el estado que está en una posición de otorgar el asilo no hace un análisis exhaustivo de si la persona quien lo solicita se encuentra en una de esas situaciones en donde el asilo debería ser negado. Finalmente, de manera general, el asilo político en los casos a que me he referido puede llevar a situaciones diplomáticas muy complejas, puede tener un efecto nomino en la región en donde no solo los dos estados estaban involucrados se vean afectados, sino que otros estados y la relación con otros estados que son parte de la región e incluso fuera de la misma, lo que complica aún más el panorama internacional. El otorgamiento de asilo político de manera no técnica puede crear precedentes nefastos que pueden ser utilizados de manera errónea en el futuro, cuando digamos en otro escenario que hay una persona que está siendo perseguida y tenemos la misma discusión, pero esta persona no pertenece al partido político que pertenece, sino a la posición y el estado que la otorga no sea Ecuador sino México u otro estado pero vamos a ver que existe precedentes que pudieran ser nefastos para el desarrollo de la práctica del derecho internacional en materia de asilo político particularmente.

R3= Maria Elena Garcia Lara

El uso del asilo político como herramienta diplomática o estrategia política conlleva riesgos significativos, entre ellos la pérdida de legitimidad del derecho de asilo y el

deterioro de las relaciones internacionales. En el caso de Jorge Glas, el asilo puede ser interpretado como un respaldo a una figura vinculada a un gobierno anterior, lo que podría percibirse como una maniobra política de influencia externa en los asuntos internos de Ecuador. De manera similar, el caso de Julian Assange reflejó cómo el asilo puede ser instrumentalizado en conflictos diplomáticos, generando tensiones entre los Estados involucrados. Estos antecedentes evidencian que la politización del asilo puede afectar la credibilidad de este derecho y la estabilidad diplomática entre naciones.

Análisis Global

Los abogados especialidad en materia de derecho constitucional, derecho internacional y ciencias internacionales y diplomaticas; concuerdan que el asilo a perdido credibilidad por el mal uso que se lo está efectuando, puesto que, el asilo nace de una necesidad humanitaria de proteger la vida de la persona que está siendo perseguida por motivos políticos. Pero en la actualidad, esta figura se lo está utilizando como herramienta de diplomacia o estrategia política por parte de gobiernos de los estados en quienes representan para fomentar el respaldo político a gobiernos anteriores o crear relaciones diplomaticas con otros estados que tengan la misma ideología política, con la finalidad de obtener un beneficio común o colectivo que representa a una minoría y no al colectivo social. Estas desiciones internacionales podrían tener efectos de largo alcance que podrían tensar las relaciones bilaterales que tengan con otros estados y se perjudicaria la cooperación entre estados.

Elaborado por: Yungan (2025)

CONCLUSIONES

La respectiva investigación ha logrado revisar y evidenciar los respectivos referentes teóricos pertinentes sobre el asilo político y los delitos comunes. Aquellas teorías estudiadas nos pone en contexto sobre la utilización del asilo en circunstancia en donde la persona está siendo perseguida de forma individualizada por motivos políticos. Mientras que, los delitos comunes nos exponen la conducta típica, antijurídica y culpable que se encuentra en los ordenamientos jurídico, aunque la teoría hace diferencia entre el delito común y el delito especial, nuestro Código Orgánico Integral Penal no lo especifica, por ende, el delito cometido por el exvicepresidente Jorge Glas es un delito común.

La investigación ha realizado un estudio al alcance de la figura del asilo dentro de las legislaciones de Ecuador y México. Dando como resultado que la legislación del estado de México está más estructurada en los puntos de la confidencialidad de la información que el solicitante de asilo haya proporcionado y la extensión del otorgamiento del asilo a su conyuge e hijos/as; que sean dependientes económicamente del solicitante de asilo. Mientras que la figura del asilo en la legislación ecuatoriana solo expone los derechos y obligaciones que adquiere el asilado, pero no especifica dentro de su propio ordenamiento jurídico la clasificación, solo hace mención a lo que establezca los tratados internacionales y la modalidad del asilo en territorial y diplomático.

También se realizó la comparación de ambos ordenamientos jurídicos tanto de Ecuador como de México, con respecto al procedimiento para el otorgamiento del asilo a solicitantes extranjeros. Exponiéndonos que el ordenamiento jurídico de México tiene un procedimiento más estructurado que el Ecuador, puesto que, se encuentra descrito los pasos desde la presentación de la solicitud de asilo hasta la asistencia institucional.

RECOMENDACIONES

La investigación sugiere que las teorías de asilo y delitos comunes deben ser actualizadas al comportamiento político reflejado por los estados en el ámbito internacional, para que así la doctrina como fuente del derecho tenga fundamentos modernos y útiles que incentive la reforma parcial del Convenio sobre Asilo Diplomático de 1954, en el artículo IV que otorga la facultad al estado asilante de calificar la naturaleza del delito de la persona solicitante de asilo, por lo cual, permitiría a que no se desnaturalice y haya conflicto de normas con respecto al artículo III de la misma convención.

Se recomienda aplicar dentro de nuestra legislación ecuatoriana, la extensión de los efectos que tenga el alcance de la figura del asilo tanto en la confidencialidad de la información que el solicitante de asilo le otorgue al estado asilante, así como, la protección de su familia que puede estar integrada por su cónyuge e hijos/as dependientes económicamente del solicitante de asilo, puesto que, su implementación permitiría la correcta motivación de los estados asilantes en sus decisiones y la protección de la vida de sus familias.

Así mismo, realizando la comparación entre ambos ordenamientos jurídicos tanto de Ecuador como de México, se recomienda implementar dentro de la normativa interna del estado ecuatoriano, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana; la secuencia metódica en el procedimiento taxativo del otorgamiento del asilo para los solicitantes extranjeros que se encuentran en persecución política y su vida corra riesgo. Esto permitiría que el Ecuador obtenga un procedimiento propio en el otorgamiento de la figura del asilo, que este sujeto a los tratados y convenios internacionales, para así poder implementar fases que protejan la institucionalidad del asilo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abreu, W. (2020). El derecho a asilo político frente a la discrecionalidad de Estado.

Tesis de Posgrado. Universidad Federal de Uberlandia (UFU), Brasil.

Recuperado el 10 de jun de 2024, de

https://www.lareferencia.info/vufind/Record/BR_dcab12c47617166b89ef23bb4a15fc15/Details

Aprile, S. (2019). Entre la asistencia y la expulsión: El derecho de asilo en la Europa del siglo XIX. *Universidad de París Nanterre*, 2, 9. Recuperado el 23 de may de 2024, de <https://shs.cairn.info/revista-mondes-2019-1-page-25?lang=es>

Asamblea Constituyente. (20 de oct de 2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 14 de jun de 2024, de

<blob:https://app.lexis.com.ec/239416a9-167f-421f-8333-bb2c5ae9f46e>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de dic de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 02 de may de 2024, de

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea Nacional. (6 de Feb de 2024). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*.

Recuperado el 18 de dic de 2024, de <blob:https://app.lexis.com.ec/db596bfc-f387-44d7-8bde-3c68131909ba>

Cabanellas de la Torre, G. (2006). *Asilo*. HELIASTA. Recuperado el 20 de jul de 2024, de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/>

Calvopiña, J. (2019). *El Asilo Territorial y Diplomático en la legislación ecuatoriana*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 7 de ag de 2024, de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/19337>

Carta Constitutiva de las Naciones Unidas. (1945). Propósitos y Principios. 04. San Francisco, California, Estados Unidos de America. Recuperado el 03 de may de 2024, de <https://app.lexis.com.ec>

Congreso Constituyente. (17 de ene de 2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 1 de ago de 2024, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (18 de feb de 2022). *Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político*. Recuperado el 23 de dic de 2024, de Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>

Córdova-Alarcón, L. (marzo de 2023). La política exterior de los Estados latinoamericanos: enfoques, metodologías y casos. *FLACSO Ecuador*, 319. doi:<https://doi.org/10.46546/2023-38foro>

Díaz Ramírez, E. E. (2 de Julio de 2024). Protección Internacional de los Perseguidos. *Huellas de la Migración*, 1. Recuperado el 10 de jun de 2024, de <https://huellasdelamigracion.uaemex.mx/article/view/19246/17946>

Equipo Editorial, E. (25 de noviembre de 2024). *Entrevista*. Recuperado el 1 de dic de 2024, de Concepto: <https://concepto.de/entrevista/>

Escobar, P. (2020). *El asilo en el régimen Latinoamericano, derechos y obligaciones: El Caso de Julian Assange*. Universidad de las Américas, Quito. Recuperado el 14 de jun de 2024, de <https://dspace.udla.edu.ec/>

Estados Americanos. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 21 de dic de 2024, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. (28 de Mar de 1954). *Artículo III*. Recuperado el 26 de dic de 2024, de Convención sobre Asilo Diplomático : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>

Guy S., G.-G. (s.f.). *The Refugee in International Law*. *The Refugee in International Law*. Oxford University Press, Londres. Recuperado el 10 de ago de 2024, de <https://academic.oup.com/>

Luelmo, J. (1947). Teoría del Derecho de Asilo. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 183. Recuperado el 25 de may de 2024, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/33/dtr/dtr13.pdf>

Marín García, A. (1 de mayo de 2021). *Asilo Político*. Recuperado el 4 de oct de 2024, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/asilo-politico.html>

Márquez Cárdenas, Á. E., & González Payares, O. (01 de abril de 2008). La Coautoría: Delitos comunes y especiales. *Revista Diálogos*, 33. Recuperado el 05 de feb de 2025, de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1954>

Mata, L. D. (28 de mayo de 2019). *El enfoque cualitativo de Investigación*. Recuperado el 2 de nov de 2024, de Investigalia.: <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>

- Muñoz Machado, S. (2023). *Delito Común*. Recuperado el 05 de feb de 2025, de Diccionario Panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/delito-com%C3%BAn>
- Muñoz Machado, S. (2023). *Soberanía*. (Santillana, Editor) Recuperado el 2020 de oct de 2024, de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/soberan%C3%ADa>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (9 de Agosto de 2024). *Asilo Político*. Recuperado el 1 de oct de 2024, de Definición.de: <https://definicion.de/asilo-politico/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (30 de julio de 2021). Definición de Guia de Observación. *Definición.DE*, 3. Recuperado el 13 de feb de 2025, de <https://definicion.de/guia-de-observacion/>
- Ramirez Sineiro, J. M. (29 de Abril de 2013). El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional. *Misión Jurídica*, 85. Recuperado el 26 de dic de 2024, de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/El-asilo-diplomatico-connotaciones-actuales-de-un-atavismo-internacional.pdf>
- Ramos Galarza, C. (2020). Los Alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 2. Recuperado el 27 de dic de 2024, de [file:///C:/Users/Michael%20Alexander/Downloads/Dialnet-LosAlcancesDeUnaInvestigacion-7746475%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Michael%20Alexander/Downloads/Dialnet-LosAlcancesDeUnaInvestigacion-7746475%20(3).pdf)
- Real Academia Española. (2023). *Asilo*. Recuperado el 3 de ago de 2024, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/asilo?m=form>
- Real Academia Española. (2024). *Delito*. Recuperado el 18 de dic de 2024, de

Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/delito>

Torres Paredes, R. B. (2022). *Derecho de asilo, la urgencia de un nuevo enfoque jurídico de la extradición en Ecuador*. Universidad de Guayaquil, Guayaquil.

Recuperado el 01 de jun de 2024, de

<https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5643/4839>

Westreicher, G. (1 de abril de 2022). *Muestreo no probabilístico*. Recuperado el 5 de dic de 2024, de economipedia:

<https://economipedia.com/definiciones/muestreo-no-probabilistico.html>

Zuta Mendoza, C. R. (14 de junio de 2023). Asilo Político, Instrumento reconocido Constitucionalmente y causa de conflicto de relaciones internacionales.

Chornancap Revista Jurídica, 1(1), 181. Recuperado el 20 de jun de 2024, de

https://revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/asilo_politico/36

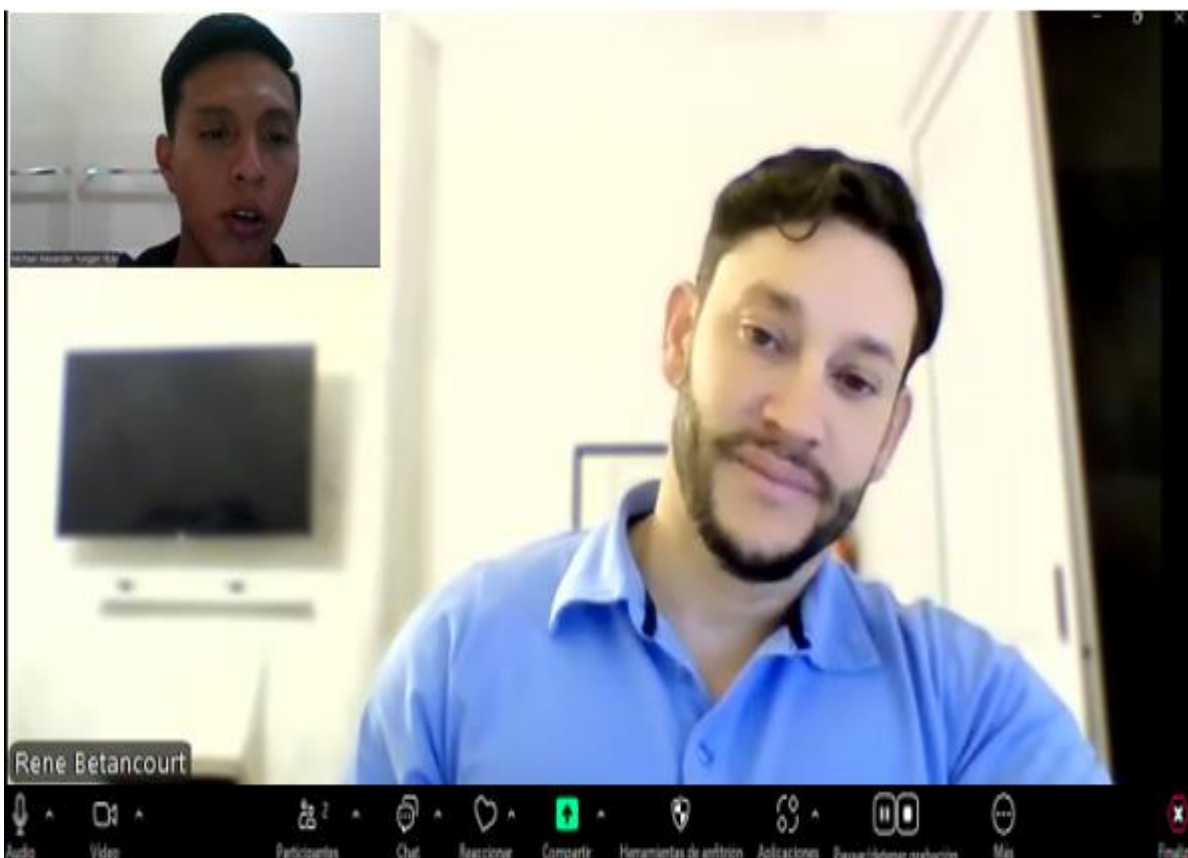
ANEXOS

Anexo 1. Entrevista con el PhD. Darwing Alberto Valencia Juez, especialista en Derecho Constitucional



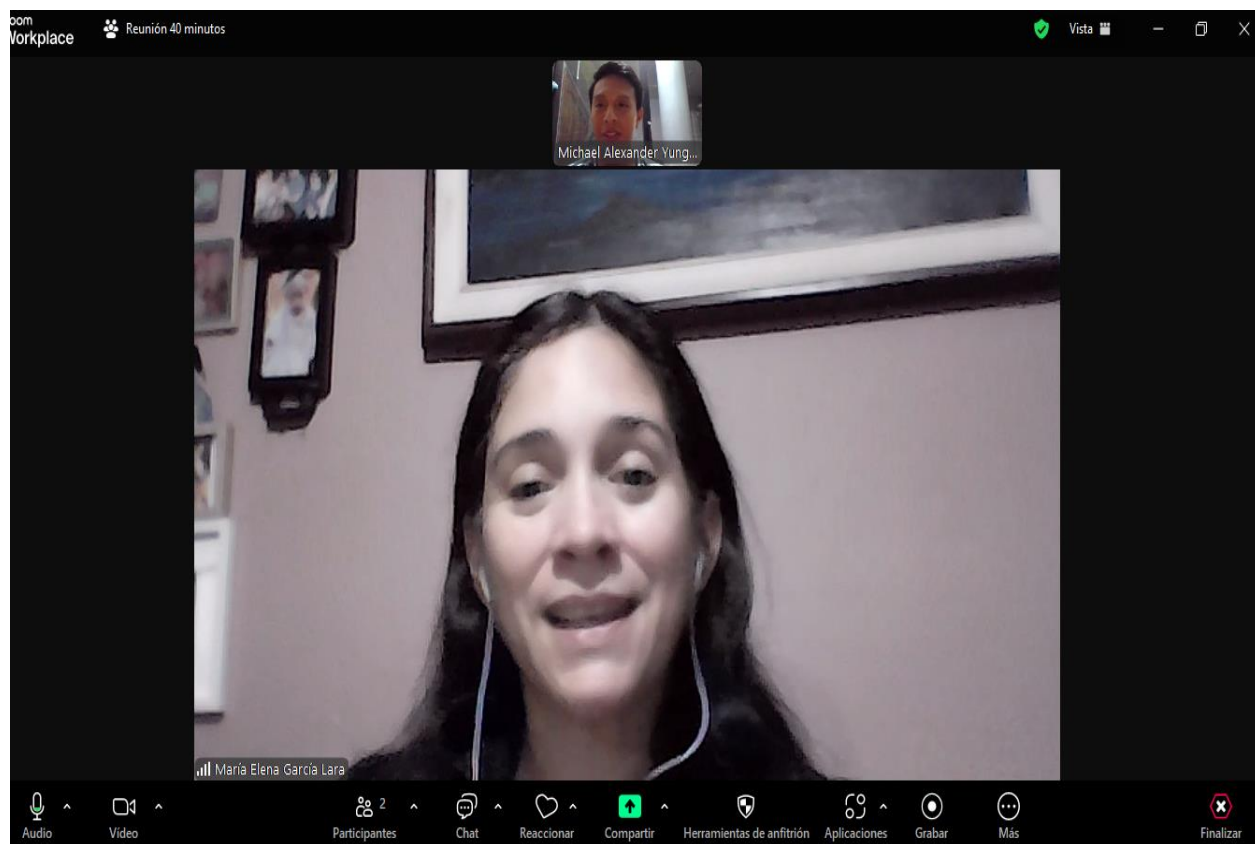
ID de la reunión: 72203850886

Anexo 2. Entrevista con el PhD. Rene Betancourt Cuadrado, especialista en Derecho Internacional



ID de la reunión: 790 3376 9663

Anexo 3. Entrevista con la Mgtr. María Elena García Lara, especialista en Ciencias Internacionales y Diplomacia



ID de la reunión: 727 2839 2115